



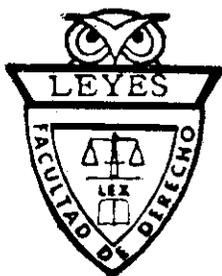
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL
AMPARO CONTRA LEYES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICENTE LOPANTZI GARCIA



CIUDAD DE MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central

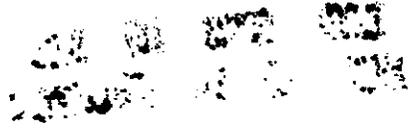


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO
CONTRA LEYES"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICENTE LOPANTZI GARCIA**

CIUDAD DE MEXICO

2000

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero VICENTE LOPANTZI GARCÍA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar en oficio de fecha 12 de enero de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
México, D.F., Enero 20 de 2000



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Nota de la Secretaría General: El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Lic. Ignacio Mejía Guizar

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

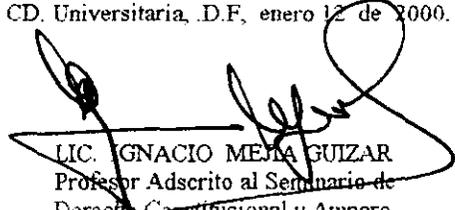
PRESENTE.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES.", elaborada por el alumno VICENTE LOPANTZI GARCIA, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria, D.F, enero 12 de 2000.



LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

A mis padres en la carne:

Eduarda Garcia Martínez

Ignacio Lopantzi Conde

Por darme la oportunidad de ser su hijo, por su apoyo, y sobre todo, por su amor.

A Griselda Hernández González.

"Un amigo te querrá en todo momento: te ha nacido un hermano en previsión de días malos."

Proverbios 17: 17.

"Hay amigos que llevan a la ruina, pero otros que son más fieles que un hermano."

Proverbios 18: 24.

"Una mujer de carácter, ¿dónde hallaría?
Es mucho más preciosa que una perla."

"Va radiando salud y dignidad,
mira con optimismo el porvenir."

"Lo que dice es siempre muy juicioso
tiene el arte de transmitir la piedad."

"Atenta a las actividades de su mundo,
no es de aquellas que comen sin trabajo."

"Las mujeres valientes son incontables,
pero tú a todas has superado."

Proverbios 30: 10, 25, 26, 27, 29.

A mis amigos:

Alejandra Zamora Marín.

Augusto Guevara Escobar.

Betzabeth Quintanar Díaz de León.

Claudia Leguizamo Rosas.

Dámaris Ramos Domínguez.

Gládyz Vázquez Hernández.

Gustavo Gamaliel Martínez Pacheco.

Mireya Sánchez Quiroz.

Mónica Tejeda Hernández.

Verónica Córdoba Montoya.

INDICE

EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

INTRODUCCION	1
CAPITULO UNO	4
SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.	4
1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	7
1.1.1.- GRECIA Y ROMA.	7
1.1.2.- EDAD MEDIA.	8
1.1.3.- ESPAÑA. EL PRIVILEGIO DE ARAGON.	9
1.1.4.- FRANCIA EN EL SIGLO XVIII.	9
1.1.5.- NORTEAMERICA. LAS ACTAS DE LAS COLONIAS.	9
1.1.6.- CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1791.	10
1.1.7.- DERECHO MEXICANO.	15
1.2.- EXPRESION DE SOBERANIA.	18
LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD.	21
1.3.- CONSTITUCIONES RIGIDAS. CONDICIONES PARA REFORMARLAS.	23
1.3.1.- IDEAS GENERALES.	23
1.3.2.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.	24
1.4.- JERARQUIA DE LEYES.	27
1.5.- ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES.	35
1.5.1.- CONTROL JURISDICCIONAL.	36
1.5.1.1.- POR VIA DE ACCION.	41
1.1.1.2.- POR VIA DE EXCEPCION.	42
1.5.2.- CONTROL POLITICO.	43

CAPITULO DOS	48
EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.	48
2.1.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	49
2.1.1.- FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	49
2.1.2.- FUENTE.	50
2.1.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	52
INICIATIVA DE PARTE.	52
AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	53
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.	56
DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	58
ESTRICTO DERECHO.	59
2.2.- TIPOS DE AMPARO CONTRA LEYES.	59
2.2.1.- AMPARO DIRECTO.	62
TRAMITACION.	62
AUTORIDADES QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.	71
2.2.2.- AMPARO INDIRECTO.	74
TRAMITACION.	77
AUTORIDADES QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.	80
CAPITULO TRES	89
LAS SENTENCIAS.	89
3.1.- LA SENTENCIA.	89
3.2.- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	92
3.2.1.- REQUISITOS DE FORMA.	92
RESULTANDOS.	93
CONSIDERANDOS.	94

RESOLUTIVOS.	98
3.2.2.- REQUISITOS DE FONDO.	99
CONGRUENCIA.	101
PRECISION Y CLARIDAD.	102
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.	103
EXHAUSTIVIDAD.	
3.3.- PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS SENTENCIAS.	105
3.3.1.- RELATIVIDAD.	106
3.3.2.- ESTRICTO DERECHO.	110
3.3.3.- SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	112
3.4.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS POR SU NATURALEZA JURIDICA.	115
3.4.1.- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.	115
3.4.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	116
3.4.3.- SENTENCIAS QUE AMPARAN.	117
CAPITULO CUATRO	121
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN Y PROTEGEN.	121
4.1.- ALCANCE DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	121
4.2.- CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACION DE LA LEY, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	156
4.3.- EFICACIA TEMPORAL DEL FALLO PROTECTOR.	162
4.4.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.	170
4.4.1.- AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.	173
4.4.2.- PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.	175
4.4.3.- RESOLUCION QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	180
4.4.4.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	181

CONCLUSIONES.	182
BIBLIOGRAFIA	187

INTRODUCCION

La Constitución es la Norma Suprema de una Nación, la cual es creada por la voluntad soberana del pueblo, con la cual ese pueblo busca la realización de los fines que considera más valiosos, con ella se autodetermina y autogobierna, reconociendo derechos fundamentales denominados en México "Garantías Individuales", crea principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad, y también se da las vías de control de constitucionalidad de los actos de las autoridades.

En los Estados Unidos Mexicanos, la Supremacía de nuestra Constitución esta preceptuada en su artículo 133, el cual viene a ser la cúspide del principio de Soberanía Nacional consignado en su artículo 39.

Así las cosas, cuando una autoridad transgrede en contra del gobernado alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, éste debe acudir ante el órgano encargado de vigilar el respeto a la Constitución, esto es, debe acudir al órgano de control que establece el Código Político; en nuestro país el Poder Judicial de la Federación a través del medio, el amparo.

Ahora bien, cuando es la autoridad legislativa quien contraviene el contenido del Código Político fundamental y se promueve el juicio de amparo contra la ley de que se trate, la sentencia que se dicta no afecta a la

ley a plenitud, sino que a pesar de que se declara contraria a la Constitución, sigue vigente.

Por lo anterior, es que surge la inquietud de que en el sistema jurídico mexicano, el efecto de las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo contra leyes, se encuentra delimitado por lo que se conoce como "Formula Otero", de ahí el origen del presente trabajo.

Así las cosas, en el Capítulo Uno se estudia la Supremacía de la Constitución en el sistema jurídico mexicano. Se dan los antecedentes históricos de la supremacía constitucional. Asimismo, se estudia a la supremacía constitucional como una expresión de la Soberanía del pueblo mexicano. También se estudian los diversos Organos de Control Constitucional de las Leyes, en los que se incluyen los que han existido en la historia de México como el actual.

En el Capítulo Dos se da una revisada a los que es el juicio de amparo contra leyes. Para lo anterior, se lleva a cabo un análisis de lo que es el juicio de amparo, en lo que se incluye su finalidad, fuente u origen y los principios fundamentales que lo regulan. A continuación se estudian las dos vías que tiene los gobernados para poder promover un juicio de amparo en contra de la ley que consideran inconstitucional, esto es, vía amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y a través del amparo indirecto por conducto de un Juzgado de Distrito.

Siguiendo es orden de ideas, el Capítulo Tres se ocupa de la sentencia. Se estudian tanto los requisitos de forma y fondo que deben contener las mismas, como los principios que las regulan, de los cuales los más importantes son el Principio de Relatividad, de Estricto Derecho y la Suplencia de la queja deficiente. Asimismo, se lleva a cabo el análisis de la sentencia de amparo según el sentido de lo resuelto, esto es, cuando se sobresee el juicio, las que niegan el amparo y protección de la justicia federal, y aquellas que conceden dicho amparo. Sobre el particular se señalan los efectos de la sentencia en cada uno de los casos señalados.

Finalmente, en el Capítulo Cuatro se estudian los efectos de las sentencias que se emiten en el juicio de amparo contra leyes, específicamente cuando amparan y protegen a la parte promovente. En este apartado se estudia con especial atención la llamada "Formula Otero".

Sobre el particular, se propone que si bien es cierto con la reforma efectuada a la Ley de Amparo en el año de 1968, se dio una tímida evolución en el procedimiento de amparo, también es cierto que esta evolución debe continuar hasta lograr el establecimiento de una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes que adolezcan de ese vicio.

CAPITULO 1.**SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.**

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De este precepto se advierte el principio de supremacía constitucional al establecer que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones.

"Por tanto, la Constitución está en la cúspide del orden jurídico nacional y esa Supremacía de la Constitución en el Estado confiere a ésta la cualidad de medida y sustento superior de la regularidad jurídica."¹

¹ POLO BERNAL, EFRAIN. Manual de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 14.

El principio mexicano de supremacía constitucional está conformado por la historia de la nación, por nuestras tesis doctrinales y jurisprudenciales, se alimenta de toda la tradición jurídica y posee el espíritu de todo nuestro orden jurídico, de las raíces de nuestro derecho: que se asegure la libertad del hombre.²

El principio referido significa que toda norma o acto de autoridad debe ser conforme a la Constitución, en caso de contrariar la norma legal esa Ley será inconstitucional.

Asimismo, la vigencia de este principio evita la anarquía jurídica, puesto que si nos imaginamos "un Estado como el nuestro en el cual tuvieran la misma jerarquía y, por ende, el mismo valor todas las normas jurídicas: Constitución, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, etc. Ello, además de ser utópico, de existir, traería una terrible anarquía, inseguridad y confusión, mayor si se tratara de un Estado Federal, en el que hay ordenamientos de carácter federal y ordenamientos de carácter local. Surge así la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que imponen el principio de unificación y de fundamentación del orden jurídico nacional."³

De lo anterior, es claro que el principio referido da seguridad jurídica y unidad al sistema normativo, ya que ninguna ley o acto deben contrariar los

² CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. pág. 1.

³ POLO BERNAL, EFRAIN. Manual, Op. Cit. Pág 13.

derechos que otorga la Constitución, y en caso de ser así, tal norma o acto no pueden tener existencia y validez constitucional.⁴

Por lo anterior, en caso de que algún acto de autoridad o ley contravenga los dispositivos constitucionales, existe un medio reparador para las violaciones a la Constitución en contra de la ley o acto inconstitucional, es el juicio de amparo, razón por la cual, con toda convicción podemos decir que el principio de Supremacía Constitucional es de suma trascendencia en el juicio de garantías.

"El principio de supremacía constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios."⁵

Cómo podrá resolverse en el juicio de garantías, declarando la inconstitucionalidad de una ley, si no fuera en atención al principio de la supremacía constitucional, es la columna vertebral de muchos problemas constitucionales.

Por todo lo anterior, tenemos que del concepto de supremacía constitucional se derivan los principios de:

a) Legalidad.- Todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico.

⁴ CFR. CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Op. Cit. pág. 2.

⁵ CARPIZO MC GREGOR, Jorge, Ibidem. pág. 2.

b) Competencia.- Cada órgano tiene definida su órbita de acción, que es establecida por la Constitución.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La supremacía constitucional es un problema que ha surgido en la historia del derecho en épocas recientes. Sus antecedentes históricos son remotos; ésta diferencia entre normas superiores y normas inferiores se remonta a la antigüedad.

1.1.1.- GRECIA Y ROMA.

Entre los griegos, fundamentalmente entre los atenienses, se establecía ya una distinción entre lo que se llama por un lado los "nomos" y por el otro los "pséfisma".

El "nomos" (leyes constitucionales que se modificaban mediante un procedimiento especial) era el equivalente a lo que en nuestro derecho moderno se llama Constitución y que en aquella época aún no tenía esa denominación.

El "pséfisma" (decretos y leyes secundarias) venía siendo la ley secundaria y siempre se sostuvo que por encima de la ley secundaria estaba el "nomos",

era la ley primordial y lo que se hacía en contra del "nomos" era nulo o no tenía eficacia.⁶

En Roma, Cicerón concibió y dejó a la posteridad sus grandes conocimientos jurídicos sobre esa recibió después esa denominación. Desde su época regía el "jus naturalis"; el derecho natural al que alude Cicerón establecía también, por encima de las leyes, los principios superiores, y estos principios superiores son el antecedente que va a allegar un gran elemento de desarrollo en toda la Edad Media.

En la historia del derecho hay un famoso apólogo que tiene una connotación orgánica en la historia de Roma, Marco Vispsiano Agripa. Sustenta el gran apólogo que la cabeza y los miembros forman parte de uno mismo, para convencer a los plebeyos de que deberían estar supeditados al Senado.

1.1.2.- EDAD MEDIA.

En Inglaterra, cuna y madre del Constitucionalismo moderno, se establece ya la Carta Magna, y su mismo nombre lo indica: es "La norma Mayor", "La norma Superior". En esta época el derecho natural era de orden superior al derecho positivo, y este segundo ordenamiento no podía, por ningún motivo contrariar el contenido del primero.⁷

⁶ CFR. CAPPELLETTI, MAURO. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el derecho comparado. México, 1966. pags. 21-23.

1.1.3.- ESPAÑA. EL PRIVILEGIO DE ARAGON.

El 3 de octubre de 1283, los aragoneses impusieron al rey el "Privilegium Generale Aragonum", conocido como "el fuero aragonés", y si el soberano realizaba cualquier acto contrario al mismo, el acto carecía de valor, todos los actos de las autoridades aragonesas tenían que respetar la letra y el espíritu del fuero.⁸

1.1.4.- FRANCIA EN EL SIGLO XVIII.

Nació la doctrina denominada "Hereusse Impuissance", es decir, la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales y en caso de que se atreviera, el acto realizado era nulo.

1.1.5.- NORTEAMERICA. LAS ACTAS DE LAS COLONIAS.

En la época de las Colonias Norteamericanas, las trece colonias, al logro de su independencia, se integraron primero bajo la forma de confederación norteamericana y después en una federación. Todas las colonias tenían sus propias constituciones denominadas "Cartas", pero por encima de ellas estaba la Constitución de Inglaterra, como norma superior.

⁷ CFR. CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Op. Cit. pág. 3.

⁸ CFR. LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos

1.1.6.- CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1791.

La redacción que tiene la fracción 2, del artículo 6° de la Constitución Norteamericana, es casi la misma redacción que guarda la Constitución Mexicana en su actual artículo 133, sin embargo, en los Estados Unidos se aplica de manera diversa a como se aplica en el sistema Mexicano, razón por la cual haremos una especie de comparación entre lo que sucede en los dos países.

La Constitución Norteamericana de 1791, que introduce el principio en estudio como un mandato expreso, ha sido materia de distintas interpretaciones entre los grandes juristas norteamericanos, los remotos, los contemporáneos, los mediatos y , de algún modo, casi todos se han expresado sobre ello, desde los tres grandes que fueron los forjadores del Federalismo Norteamericano, contenidos en el libro "EL FEDERALISTA", donde están los tres grandes precursores: James Madison, Alexander Hamilton y John Jay.

En ese contexto, hubo una histórica controversia sobre este principio en función del federalismo, porque en esas regiones el problema de la Supremacía Constitucional se complica, porque existen estados en los que los mandatos de sus normas dicen que también son soberanos y el principio de la supremacía constitucional aparentemente las somete y está estrechamente vinculado con esa soberanía.

Recogiendo fundamentalmente las notas de Madison en "el federalista", tenemos que se sostenía inclusive hasta con un lenguaje, llamémosle impropio para esa época -porque actualmente ya no se utilizan ni los adjetivos ni los sustantivos fuertes en las expresiones jurídicas-, la calificación de monstruosidad cuando quisiera interpretarse que las partes sean mayores que el todo. Decía, que si la norma es creadora y en ese entendido la Norma Constitucional es el origen de todo, lo demás que deriva de ella tiene que estar supeditado a ella, y sería monstruoso interpretarlo al revés; en cierto sentido tiene una connotación orgánica.

Asimismo, Hamilton manifiesta en "el federalista" que "no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo; por lo que ningún acto legislativo contrario a la Constitución es válido. Agregaba que es racional que entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. . . . Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces."⁹

En ese mismo sentido, dentro de las históricas ejecutorias o fallos de la Justicia Norteamericana, donde se les conoce con el nombre de los que litigaron, esta el caso de "Marbury Vs. Madison", que fue producto de la primera de las grandes notas del Juez John Marshall (a principios del siglo XIX -1803-), en donde se interpreta este principio de la Constitución

Norteamericana, sentencia de la cual extractamos los siguientes párrafos por considerarlos de gran valía:

"Es demasiado simple para ser controvertido, que la constitución controla todo acto legislativo, repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la constitución es inválido."¹⁰

"Es ciertamente de la incumbencia del Poder Judicial declarar cuál es la Ley aplicable. Quienes aplican la ley o norma a casos particulares, tienen necesidad de exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes están en conflicto, los tribunales tienen que decidir el alcance de cada una.

⁹ POLO BERNAL, EFRAIN. Manual, Op. Cit. Pág 18.

¹⁰ CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Op. Cit. pág. 296.

"Por lo tanto, si una ley esta en oposici3n con la Constituci3n; si la ley, lo mismo que la Constituci3n, se aplican a un caso particular, de manera que el tribunal deba decidir el caso de acuerdo con 3sta, sin tomar en consideraci3n la ley, el tribunal tiene que determinar cual de esas reglas en conflicto es la que debe gobernar el caso. Es 3sta la verdadera esencia del deber judicial.

"Si entonces los tribunales van a tomar en cuenta la Constituci3n y 3sta es superior a cualquier acto ordinario de Legislatura, la Constituci3n y no dicho acto ordinario tiene que gobernar el caso a que los dos aplican.

"Luego quienes opinen contra el principio de que la Constituci3n debe ser para los tribunales la Ley Suprema, se ven obligados a sostener que los tribunales deben hacer a un lado la Constituci3n y atender 3nicamente a la ley.

"Esta doctrina subvertir3a dos verdaderos fundamentos de toda Constituci3n escrita. Declarar3a que un acto que de acuerdo con los principios y teor3as de nuestro Gobierno fuera enteramente nulo, a pesar de esta, en la pr3ctica pudiera quedar enteramente obligatorio. Tambi3n declarar3a que si la legislatura hiciera lo que est3 expresamente prohibido, tal acto, no obstante la prohibici3n expresa, en realidad estar3a en vigor.

"El Poder Judicial de los Estados Unidos se extiende a todos los casos que surjan de la Constituci3n. 3Puede ser la intenci3n de quienes otorgaron esta

facultad, que al ejercerla no tendría que ser examinada la Constitución y ser tomada en cuenta? ¿Que una causa que surja de la Constitución debiera decidirse sin examinar el instrumento del cual se deriva? Es absurdo sostener esto.

"Por estas y muchas conclusiones que se pueden hacer, se ve claramente que los redactores de la Constitución formularon dicho instrumento como regla para los Tribunales, lo mismo que para el Poder Legislativo".¹¹

De lo antes transcrito, se advierten de manera clara algunos aspectos interesantes de esta ejecutoria, de entre los cuales advertimos que la Constitución es una ley suprema e inmodificable por medios ordinarios y cualquier acto legislativo que la contraríe no puede calificarse como constitucional, ya que debe prevalecer el espíritu de la ley Suprema en las normas secundarias, si la Constitución no fuera Ley Suprema, entonces las Constituciones escritas tendrían la misma jerarquía que las leyes ordinarias, por lo que los que han elaborado Constituciones escritas las consideraron como la Ley Fundamental y Suprema de la Nación. Asimismo, queda claro que es la Suprema Corte de Justicia el juez final de toda cuestión constitucional, es el interprete de la constitución.

En cierto sentido, hay una similitud entre esa interpretación Norteamericana sobre el particular, pero hay una cosa muy importante en la ejecutoria "Malbury vs. Madison", que por mucho tiempo fue aceptada en el derecho

¹¹ LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Cía. Editorial Continental, S.A. de C.V., México. 1959. págs. 319, 320.

mexicano, y que a partir de la Constitución Mexicana de 1917 provoca un debate constitucional que hasta la fecha no termina, se refiere a las facultades de cada una de las autoridades, federales o locales.

En los Estados Unidos de Norteamérica existen facultades concurrentes (cuando las ejerce la federación por la relevancia de la materia se inhibe la facultad estatal) entre la federación y las entidades, luego los criterios de supremacía son casuísticos.

En cambio, en México las facultades federales son expresas y por exclusión las estatales.

1.1.7.- DERECHO MEXICANO.

En México, a lo largo de la evolución de su historia constitucional, en todos los grandes documentos, desde su Constitución de Apatzingan en su artículo 234, el Acta Constitutiva de 1821 en su artículo 24, la Constitución Política de 1824 en la fracción III del artículo 16, en el artículo 30 del Acta de Reformas de 1847, la Constitución de 1857 en el artículo 126, así como el artículo 133 de la Constitución de 1917 reformado en 1934, en todas ellas se contenía y contiene este principio de Supremacía Constitucional.

En virtud de lo anterior, tenemos que en la Constitución Liberal de 1857, se reproduce textualmente como artículo 126 lo que contenía el artículo 6º de la Constitución Norteamericana de 1791.

"ARTICULO 126.

La Constitución es la norma superior y todo el orden jurídico esta por debajo de ella y lo que contravenga a la norma superior, no tiene eficacia, ni debe prevalecer."

A pesar de ser tan importante, es un hecho que no tiene explicación, el porqué en el proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza, en el año de 1916, no contemplaba el artículo 133 que contiene la Constitución Mexicana en vigor. Algunos estudiosos han juzgado que fue una omisión, otros que no fue más que el reflejo de una discusión de tipo doctrinal.

Lo cierto es que, la Segunda Comisión Constitucional del Congreso Constituyente de Querétaro, lo incluyó y fue aprobado por unanimidad de los diputados constituyentes.

Este precepto que en la Constitución de 1857 fue el 126, actualmente es el 133, el cual no ha sufrido más que una sola reforma en 1934, se clarificó la redacción en algunos aspectos menores, concretándose la aprobación de los tratados como una facultad exclusiva del Senado, en la Constitución de 1857 esa facultad correspondía al Congreso.

A este respecto, no debe olvidarse que la Constitución de 1857 fue unicameral, ya que al expedirse el Senado no integró al Poder Legislativo Federal, en vista de las amargas experiencias del Supremo Poder

Conservador de la época de Santa Anna, y se establece en esta Constitución al Senado a través de las reformas de Lerdo de Tejada en 1874, para restituir en la historia política jurídica nacional el bicameralismo. Entonces el artículo 133 se reforma en 1934 porque originalmente decía "el Congreso", y es bien sabido que en las relaciones externas interviene sólo el Senado, por lo que se dijo específicamente en lo tocante a los Tratados, que hubiesen sido aprobados por el Senado.

Salvo esta reforma, el problema que ha suscitado su discusión en el decurso de nuestra historia es el mismo, aún cuando los enfoques son diferentes.

Por lo tanto, podemos afirmar que la Supremacía Constitucional significara:

A) Que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en los términos que ella misma señala (artículo 135) o interrumpida por revolución (artículo 136).

B) Todos están obligados a respetarla (artículo 128), obligación que es para todo poder o funcionario estatal o federal.

C) Ningún acto o ley deben ser contrarios a ella (artículo 40 y 41).¹²

1.2. EXPRESION DE SOBERANIA.

Resulta íntimamente relacionada con este principio de Supremacía Constitucional, la decisión fundamental de la soberanía que significa esencialmente lo que está por encima de todo, sobre todo poder, quien decide en última instancia.

El artículo 39 de la Constitución, que es fundamental sobre este particular, establece que:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Asimismo, el artículo 40 señala:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Para Bodino la soberanía es:

"este poder absoluto y perpetuo de un Estado".

¹² CFR. POLO BERNAL, EFRAIN. Manual, Op. Cit. Pág 19.

"... el Estado puede ser definido como un conjunto de familias gobernadas por un poder soberano según la razón ..."

"... he descrito este poder como perpetuo a una persona o grupo por un período; pero ese tiempo termina, estas personas vuelven a ser súbditos una vez más. Sin embargo, ellos tienen el poder no como soberanos, sino como lugartenientes o agentes del Soberano hasta el momento en que el príncipe o el pueblo les revoque el poder.

"... Si así no fuera, si la absoluta autoridad del príncipe fuera delegada a una autoridad, o sea al lugarteniente, entonces este último podría alzarse contra el príncipe, quien habría perdido por esto su derecho de majestad, ... por tal, la delegación de su autoridad es tan sólo extensiva en tanto la ha mandado el príncipe."¹³

Es así que la doctora Arnaiz concluye:

"El concepto de soberanía es en Bodino un derecho personal del príncipe ... y los gobernantes lo son en un mandato, en una delegación de autoridad, no de soberanía, porque este tributo es perpetuo del príncipe."¹⁴

Asimismo, Carpizo al hablar de la soberanía señala que:

¹³ BODINO, citado por AURORA ARNAIZ, Ciencia del Estado, Tomo I, Pág. 38.

¹⁴ AURORA ARNAIZ, Op. cit. pág. 39.

"... es la facultad de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado."

"La soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres . . . es la base de todas las instituciones jurídico-políticas."

"La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora."¹⁵

Así las cosas, tenemos que la soberanía tiene los siguientes elementos:

- a) Origen en el pueblo.
- b) Expresión en la Constitución.
- c) Realización de los actos de autoridad, vigilada y controlada por el juicio de amparo.

Las entidades federativas no son soberanas, sino que tienen autonomía en el ejercicio de ciertas facultades, ya que la autodeterminación de sus pobladores es relativa y depende y está subordinada a lo dispuesto en el pacto federal.

De lo ya expuesto, podemos concluir que la soberanía tiene las siguientes características, es:

a) Independiente.- Respecto de las relaciones internacionales, el estado se desarrolla sobre bases de igualdad frente a los demás, es un comparativo de igualdad. Es la soberanía exterior.

b) Supremacía.- La potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades, es un superlativo. Es la soberanía interior.

LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD.

Comenta Pedro de la Vega García que con el advenimiento de la burguesía, se inicia el procedimiento de desacralización del Estado y se considera a la persona como ente moral titular de valores que deben anteponerse a las razones del poder público y darán el fundamento de la Constitución y se pretende una justificación racional del poder político que proviene del pueblo.

Fue así que en la filosofía rousseauiana (base del Constitucionalismo liberal clásico), la sociedad se considera superior al Estado, pues este es un producto derivado de aquella. En ese sentido, la Constitución (aprobada por una mayoría) vincula y esta legitimada, en la medida que el pacto social (forjado en la unanimidad) previamente estableció ese compromiso. En ese orden de ideas, Isnard dice que:

¹⁵ CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Op. Cit. pág. 299.

"Hacer un pacto social es redactar el instrumento mediante el cual un cierto número de personas consienten en formar una asociación, con tales o cuales condiciones previas. Hacer una Constitución, por el contrario, es únicamente determinar la forma de gobierno o establecimiento público que ha de regir la sociedad constituida."¹⁶

Sin embargo, el liberalismo caracterizado por una competencia social, pero alimentado por el egoísmo, provocó injusticias, desigualdades cada vez mayores y la sociedad homogénea es sustituida por una versión hobbesiana de confrontación y lucha entre intereses irreconciliables.

De ahí surge la idea de socializar al Estado (el individuo busca en el Estado lo que en la sociedad no encuentra) y de dar a la sociedad una perspectiva estatal, en donde se crean un cúmulo de grupos y organizaciones donde el individuo desaparece. La idea de libertad absoluta es sustituida por un estado rector y programador, y los derechos absolutos del hombre devienen en relativos por la colisión de derechos privados y sociales o de grupo y las exigencias de la vida comunitaria que obligan a regulaciones cada vez más complejas y limitantes de la iniciativa privada que tiende a frenar y controlar los poderes privados de grupos económicos y sociales que asfixian.

¹⁶ VEGA GARCIA, PEDRO, Estudios Políticos Constitucionales, México, 1980, pág. 816.

1.3. CONSTITUCIONES RIGIDAS. CONDICIONES PARA REFORMARLAS.

1.3.1. IDEAS GENERALES.

Las constituciones desde el punto de vista de su reformabilidad pueden catalogarse en:

- a) Rígidas.- Necesitan un procedimiento y órgano especial sujeto a condiciones para poder reformar la constitución.

- b) Flexibles.- Es el mismo procedimiento y órgano legislativo ordinario para reformar la constitución.

Dentro de este tema es importante distinguir los conceptos de:

A) Asamblea Constituyente. También es denominado Poder Constituyente Originario.

a) Como órgano es el representante del pueblo, dotado de soberanía para autonormarse y darse así su constitución que equivale a su forma de organización.

b) Como función es la facultad soberana popular capaz de crear la constitución.

B) Constituyente Permanente. También es denominado Poder Constituyente derivado o instituido. Su función es adicionar, modificar o enmendar la constitución. Su integración es permanente (porque coincide con un poder constituido ordinario) o temporal y circunstancial pues al cumplir su cometido se extingue.

El Poder Constituyente Originario precede a los poderes constituidos; cuando ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, tal y como sucedió en caso de la Constitución Política Mexicana de 1917, la cual es obra de una Asamblea Constituyente, misma que creó y organizó a los poderes constituidos, dotándolos de facultades expresas y por ende limitadas, y una vez cumplido su cometido, el Constituyente de Querétaro desapareció como tal, empezando a actuar en su lugar los poderes constituidos dentro de sus facultades.

1.3.2 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Las constituciones no son normas inmutables sino que deben cambiar, y en consonancia con el principio de supremacía constitucional, las reformas que se hagan a la Norma Superior, deben seguir un procedimiento más difícil que para reformar la ley ordinaria. Entonces se habla de constituciones rígidas, como la que se encuentra vigente en nuestro sistema constitucional mexicano.

"Las normas constitucionales tienen una salvaguarda especial y, generalmente, el órgano que realiza las reformas es también especial.

"Para reformar las Constituciones hay principalmente tres sistemas:

"a) El francés: se le llama así porque nació en Francia e implicaba que las reformas eran examinadas por varias legislaturas en forma sucesiva. (. . .) La Constitución española de 1812 exigió tres legislaturas y la Constitución Mexicana de 1824, únicamente dos legislaturas.

"b) El norteamericano: implica que la reforma constitucional debe aprobarla el congreso federal con una mayoría especial y después se turna a las legislaturas de las entidades federativas, las que deben aprobarla por la mayoría de esas legislaturas.

"En este sistema, para reformar la constitución se está creando un órgano especial que se ha denominado poder revisor de la constitución y que es un órgano superior a las partes que lo constituyen. Es un órgano de carácter intermedio entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

"Este sistema es el que siguen la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución mexicana de 1917.

"C) El suizo: señala que para la reforma total o parcial de la constitución es necesario que se lleve a cabo un referendo; es decir, que el pueblo exprese si acepta o no la reforma."¹⁷

Como ya ha quedado señalado, en el sistema constitucional mexicano se sigue el sistema norteamericano, y toda vez que la Constitución mexicana es de carácter rígido porque existen un órgano y un procedimiento especial para la reforma de un precepto constitucional.

Lo anterior queda corroborado por el texto del artículo 135 de la Constitución, mismo que establece:

"ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

El artículo transcrito fija la regla general para las reformas constitucionales.

Crea un órgano especial que parte de la doctrina denominada "poder revisor" y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos

¹⁷ CARPIZO MC GREGOR, JORGE. Op. Cit. pág. 297.

legislativos locales, órgano que se encuentra situado entre los poderes constituyente y constituido, esto es, se encuentra situado abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a la de los poderes constituidos a los cuales puede alterar.

De lo anterior, es que el titular del Poder Ejecutivo Federal no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

Asimismo, también advertimos que el procedimiento para efectuar la reforma es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, es decir, se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presente, cuando la regla general es que sólo sea más de la mitad, a más de que con posterioridad el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de los legisladores locales.

1.4. JERARQUIA DE LAS LEYES.

En el sistema constitucional mexicano, está expresado de una manera categórica en el texto del artículo 133 constitucional, corroborado con el análisis de algunos otros preceptos de la Carta Fundamental, particularmente de los artículos 16, 41, 103, 124 y algunos otro más, se desprende que la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano es como sigue:

- 1.- Constitución Federal.
- 2.- Leyes Constitucionales y tratados.
- 3.- Derecho federal y derecho local.

Para ubicarnos en el tema, conviene analizar el texto de los principales numerales mencionados.

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Por su parte, el artículo 41 establece en su primer párrafo que:

"ARTICULO 41. El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Por su parte el artículo 103 Constitucional, establece que:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se puede advertir del propio mandato de la norma fundamental se está derivando una nota consubstancial de orden jerárquico entre el sistema jurídico del país, colocando en el primer nivel a la Constitución.

Estas disquisiciones o discusiones no son simplemente teóricas, tienen una gran trascendencia en el campo de la práctica.

En el siglo pasado, los constitucionales más destacados como Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Coronado Rodríguez, Ruíz, Lozano, atendiendo a la redacción de la Constitución de 1857, aceptaron el sistema norteamericano de acuerdo con el cual, siempre prevalece la ley Federal sobre la ley local.

Así las cosas, tenemos que actualmente del texto del artículo 133 de la Constitución corroborado con el análisis de alguno otros mas, se desprende que la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano es como sigue:

1.- Constitución federal.

2.- Leyes constitucionales (orgánicas y reglamentarias) y tratados.

3.- Derecho federal y derecho local.

Sin embargo, realmente la estructura jerárquica debe entenderse como sigue:

Constitución federal.

Constituciones estatales.

Leyes constitucionales federales
(orgánicas y reglamentarias) y tratados.

Leyes constitucionales estatales
(orgánicas y reglamentarias).

leyes federales comunes.

Leyes estatales comunes.

Reglamentos Federales.

Reglamentos estatales.

Decretos o acuerdos federales (acto regla). Decretos o acuerdos estatales
(acto regla).

Como se observa, hay un paralelismo entre los ordenamientos federales y estatales, lo cual obedece a que en el sistema constitucional mexicano no existe preeminencia de lo federal sobre lo local.

En efecto, el fuero aplicable y por ende la supremacía dependerá de la materia sobre la que incida cada uno de los ordenamientos, sin que sea válido invadir por un fuero competencias ajenas. Es decir, la órbita competencial federal o local dependerá de la división competencial a que se refiere el artículo 124 constitucional, en relación con el 73 y demás aplicables.

Nadie discute que la constitución sea la norma superior; esto se relaciona con los conflictos con los ordenamientos jurídicos existentes en un país federal, tenemos la interrogante sobre qué ley debe prevalecer cuando exista conflicto entre la federal o la local. Esto ha dado motivo a muchísimas discusiones sobre el particular.

La división de competencia entre la federación y las entidades es clara, tajante y sin ninguna ambigüedad, de ahí que el artículo 124 constitucional prevenga que las facultades no concedidas expresamente (aspecto que no contempla la décima enmienda norteamericana) a las autoridades federales se entienden reservadas a las entidades.

Sin embargo, las controversias que se suscitan en la aplicación de leyes federales y locales deben de resolverse de acuerdo a la esfera competencial a que corresponda la materia y de acuerdo a los lineamientos constitucionales. Por tanto, en México se aplica la ley expedida por autoridad competente y no rige la supremacía federal sobre la local.

Respecto a lo anterior, podemos concluir el porqué los norteamericanos lo interpretan así y porqué los mexicanos lo interpretamos de manera distinta, la razón es lo que se ha dado en llamar facultades concurrentes.

Estas facultades concurrentes son aquellas que se ejercen indistintamente por las dos ordenes, pero que cuando lo ejerce el federal, titular constitucional de las mismas, desaparece el local.

No debemos confundir las facultades concurrentes con lo que se llama facultades coincidentes, que son distintas. Por eso Tena Ramírez dice que no debemos hablar de facultades concurrentes ya que en el sistema mexicano no existen sino las facultades coincidentes, es decir, son las que se ejercen en forma simultánea por la Federación y los Estados, pero cada quien dentro de su ámbito de competencia que la propia Constitución delinea.

Ejemplo clásico en materia impositiva, en materia de salud, en materia de turismo, pero los textos políticos a veces no guardan una gran sintaxis en este sentido e incluso es en la propia Constitución mexicana, donde podemos advertir que habla de facultades concurrentes pero no es el concepto de las concurrentes que existen en el Constitucionalismo norteamericano sino que son las coincidentes.

Sin embargo, cabe destacar que aparentemente no es más que una expresión de tipo gramatical, que sin embargo e indudablemente tiene un sentido ontológico.

En 1917, a partir de la Constitución de Querétaro surgen los exégetas, los comentaristas, los estudiosos, comenzando con Miguel Lanz Duret y después Felipe Tena Ramírez y los constitucionalistas modernos y contemporáneos nuestros. La discusión se centra entonces en relación con ese punto. Debe prevalecer y que sentido de jerarquía hay entre las normas locales y las normas federales, ¿deben aplicarse las leyes federales siempre por encima de las locales?.

"El sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre los ordenes central y regional, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que el uno no puede prevalecer por sí mismo sobre el otro. Sobre los dos esta la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con aquella."¹⁸

La jerarquía de las leyes y la supremacía constitucional son las columnas vertebrales de un orden jurídico sano que descansa en normas valederas.

Este tema no es sencillo, tiene una serie de implicaciones complejas, pero que permiten establecer en el orden jurídico la seguridad que es el valor paralelo de la justicia.

¹⁸ TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Edutorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 124.

En los amparos de índole administrativa que llegan al conocimiento y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia, son numerosos los asuntos en los que se plantea lo que se ha dado en llamar el problema de la invasión de esferas, a que se refiere el artículo 103 en dos de sus fracciones. Lo más conocido sobre la materia es que el juicio de amparo procede cuando se han violado garantías individuales, sin embargo, son numerosas las controversias por invasiones de esferas, cuando la federación invade a los estados, o cuando los Estados invaden a la Federación y esta invasión de competencias trasciende y lesiona intereses de particulares. En cambio, cuando el conflicto es de otra índole, es entre las órbitas del poder, da lugar a otra situación de controversia que son los llamados "Juicios Constitucionales" y que tienen su fundamento no en el artículo 103, sino en el 105 fracción I.

Es importante hacer esta distinción porque el derecho positivo mexicano desde el punto de vista de su contenido formal al hablar de dos juicios que son de naturaleza constitucional pero que no tienen la misma denominación y no debemos confundir el juicio constitucional que prevé el 105 de la norma fundamental con el juicio de amparo que prevé el 103.

Actualmente rige el "Tratado de Libre Comercio", celebrado por nuestro país con los Estados Unidos y Canadá. En este aspecto tiene una gran importancia este principio de la supremacía constitucional a que estamos haciendo referencia y no duden ustedes que con su ejecución, se susciten muchas controversias fundamentadas, específicamente en el contenido de este principio y con base en la interpretación del 133 constitucional.

Se ha dicho que el Tratado de Libre Comercio afecta la soberanía nacional, lo cual es inexacto porque no puede estar por encima de la constitución y, para el caso de que así fuera, regiría solo en lo internacional pero no en México, el cual como país se vería constreñido a denunciarlo, y mientras tanto, resarcir los daños y perjuicios que su falta de acatamiento implicara.

1.5 ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES.

"Cuando el Poder Legislativo y el Ejecutivo aparecen unidos en la misma persona o cuerpo, desaparece la libertad porque puede sospecharse que el mismo monarca o senado dicte leyes tiránicas para imponerlas tiránicamente. . . Si la potestad de juzgar va unida a la legislatura, la vida y la libertad del súbdito quedarían sometidas a un control arbitrario, porque el juez sería entonces legislador. Si estuviese unido al poder ejecutivo, el juez se conduciría con toda la violencia de un opresor."¹⁹

Nuestro régimen consagra el principio de supremacía constitucional, pero resultaría negatoria si no existieran medios para hacer efectiva tal supremacía, ya que para nadie es un secreto que el problema más severo que surge en todo régimen jurídico, es el conservar precisamente la integridad de la supremacía constitucional, esto es, poner en práctica lo que se conoce como "defensa de la constitucionalidad" o "control de la

¹⁹ MONTESQUIEU, CHARLES DE. Del espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.

constitucionalidad", es decir, cuando la ley suprema es violada, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada.

Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho se obtiene cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa, tal como ha sucedido en nuestro sistema constitucional, el cual se inclina por el sistema de defensa a través del Poder Judicial de la Federación.²⁰

Ahora bien, respecto al tema de los órganos de control constitucional de las leyes, se ha discutido de manera prolífica acerca a que órgano corresponde el control.

Fundamentalmente se conocen dos sistemas para poder llevar a cabo el referido control: el de tipo político y por órgano jurisdiccional.

A través de la historia constitucional mexicana se han utilizado ambos sistemas: por órgano de control jurisdiccional y por órgano de control político.

1.5.1 CONTROL JURISDICCIONAL.

Es aquél en el cual el órgano de defensa de la Constitución es un poder judicial. Es el sistema por el que se inclina nuestra Constitución vigente.

²⁰ CFR MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. págs. 483, 484.

La doctrina de intervención jurisdiccional en el control de la constitucionalidad de las leyes está basado en el conocimiento jurídico del régimen de un estado constitucionalista. El gobierno se manifiesta dentro de sus límites, no sólo mediante controles políticos como lo son la opinión de sus gobernados, el proceso electoral, la separación de poderes, sino también, con la revisión judicial de sus actos y leyes.²¹

Fuera de la época en que la Nación Mexicana estuvo bajo el régimen de la Constitución de 1836, así como del Acta de Reformas de 1847, hemos tenido el control de la constitucionalidad con base al sistema de control jurisdiccional.

El sistema de control jurisdiccional se estableció en la Constitución de 1857, Carta que fue redactada por una Asamblea dominada por Liberales Moderados, en la cual quedó establecido el Juicio de Amparo, desapareciendo el sistema de Control por órgano Político, que había imperado en México, esto es, ahora será la autoridad judicial la que tenga a su cargo tal control de la Constitucionalidad.

Cuando se presentó el Proyecto de la Constitución, en el Dictamen de la Cámara se dijo lo siguiente para apoyar tal reforma:

²¹ CFR. POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 6.

"Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todas los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a estos agentes de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la constitución o leyes generales se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fueren empleados de esa administración y el poder ejecutivo de la Federación expedía ordenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla formula: "para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados, para todo lo que pertenece a éstas, desaparece, debe desaparecer el poder de la

Federación . . ." Pero nacen dudas, se suscitan controversias: ¿quién califica? ¿quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las deudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre éstas y aquéllos, se resuelven y califican, naturalmente, por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno de ello delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero se deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio".²²

En suma, en México el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes está a cargo, en forma exclusiva del Poder Judicial de la Federación, quien decidirá sobre la aplicabilidad de las leyes, basado en el principio de supremacía constitucional.

Sus características principales son las siguientes:

²² TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1964, México. pág.

a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o bien se ejerce por las autoridades judiciales en observancia al principio de supremacía constitucional.

b) La petición de constitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad "stricto sensu" sufre un agravio en su esfera jurídica.

c) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso entre el gobernado específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto reclamado (latu sensu), o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, y mediante una sentencia la autoridad de control ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto (stricto sensu) que se haya atacado por el agraviado, al declarar su inconstitucionalidad.

d) Las decisiones que en uno y otro caso emita el órgano de control, sólo tiene efectos en relación con el sujeto peticionario en particular.²³

Ahora bien, el control Jurisdiccional de la Constitucional de la Leyes en los distintos regímenes jurídicos que los tienen, reviste dos formas perfectamente diferenciadas para hacerlo: 1) el control por vía de acción y el control por vía de excepción.

²³ CFR. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Págs. 159-160.

1.5.1.1. POR VIA DE ACCION.

Esta vía supone el ejercicio de una acción por parte de la persona que estima que una ley le causa agravio, lo que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada.

Es una defensa de la Constitución forzosamente provocada y principal.

Los efectos de esta clase de defensa por lo general son reparadores, ya que se restituye al agraviado en el goce de sus derechos infringidos.

Esta defensa es efectuada por un órgano cuya misión especial es, defender cabalmente la Constitución.

Esta defensa protege a la Constitución contra leyes y también contra otra clase de actos de autoridad, ya sean administrativas o judiciales impugnadas de inconstitucionales.

Obra sobre la actuación concreta de todo tipo de autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial.²⁴

Este sistema de defensa Constitucional tiene su ejemplo más alto en el juicio de amparo mexicano.

²⁴ CFR. HERNÁNDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo, instituciones fundamentales. Ediciones Botas. México, 1996. pág. 48.

1.5.1.2. POR VIA DE EXCEPCION.

Esta es la vía que algunos denominan "control constitucional prejudicial o incidental", toda vez que el conocimiento de la cuestión relativa a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada o estimada como tal, es invocada, a título de defensa e incidentalmente por una de las partes, o bien, es apreciada aún de oficio por el juzgador, dentro de un proceso de orden común o federal ordinarios, en tanto que el mismo juez que conoce de la controversia principal como sus superiores jerárquicos, a través de recursos procesales, están facultados para declarar, en dicho proceso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones secundarias que sean contrarias a la Constitución.

Es una defensa de la Constitución a veces espontánea, y siempre accesoria; aún cuando la actividad del juez puede ser provocada por la defensa hecha valer por la parte agraviada, tal actividad es accesoria a la principal que el mismo juez realiza.

Los efectos de esta clase de defensa por lo general son preventivos, en cuanto a que pueden servir o utilizarse para la tutela indirecta o refleja de los derechos del gobernado.

Esta defensa es efectuada por un órgano cuya tarea es distinta a la defensa de la Constitución, esto es, su trabajo consiste en resolver conforme a derecho controversias particulares, para que al aplicar a través de un

proceso concreto las disposiciones legales secundarias, debe hacerlo de acuerdo con el texto y los principios constitucionales.

Esta defensa solo protege al gobernado contra leyes inconstitucionales.

Obra solamente sobre la actuación de los órganos legislativos.²⁵

Este sistema de defensa constitucional tiene su más claro ejemplo en los Estados Unidos con el llamado "juicio constitucional", o bien, en los recursos (writs), que no configuran un juicio autónomo, sino un aspecto de incidental, procesalmente hablando, en el procedimiento judicial común o federal que se haya instaurado.

1.5.2. CONTROL POLITICO.

Este medio de control es el que se encomienda la defensa de la Constitución a un poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales, a quien se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes inconstitucionales.

Evidentemente es el contralor de la constitucionalidad de las leyes, y en general el contralor de la regularidad, con referencia a la Constitución, de los actos ejecutados por los diferentes poderes públicos. Es un problema esencialmente jurídico.

Se trata de comprobar si un acto ha sido válidamente cumplido por una autoridad pública, si ésta se ha mantenido dentro de los límites de su competencia, y además, si una norma inferior, la ley, es o no compatible con una norma superior, la "Constitución".

Los apoyadores de este tipo de defensa afirman que los efectos de este control poseen una relevante importancia política, como que se trata de contener los poderes públicos. En consecuencia, una misión susceptible de producir semejantes efectos políticos debe estar reservada a un órgano político.²⁶

El control de la constitucionalidad de las leyes por órgano Político en México se estableció en la Constitución de 1836.

Correspondió a los juristas del régimen centralistas hacer aportaciones en este aspecto tan fundamental de nuestro régimen jurídico.

En efecto, es en las "Siete Leyes Constitucionales" donde por primera vez, tiene a su cargo defender la constitucionalidad de las leyes a través de un órgano político. Se creó el Supremo Poder Conservador, que tuvo fuerza teórica, aunque en la práctica poco funcionó, de un super-poder. Sin embargo, no se puede negar su carácter de antecedente del control de la constitucionalidad.

²⁵ CFR. HERNÁNDEZ A. OCTAVIO. Op. cit. Pág. 48.

²⁶ CFR. POLO BERNAL, EFRAIN. Manual, Op. Cit. Pág 25.

A este respecto, fue en la Segunda Ley donde se creó el Supremo Poder Conservador, ya que en su artículo 1° se señaló lo siguiente:

"Artículo 1°. Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo."

Asimismo, el artículo 12 de la Ley en comento señalaba en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sea contraria a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro

meses contados desde que se comuniquen estos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en los mismos términos, los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar".²⁷

Las características principales de este medio de control son las siguientes:

- a) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, ya sea a un órgano especial distinto de aquéllos en quienes se depositan los tres poderes del estado, o bien se confía en alguno de estos.
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control constitucional declare la oposición de un acto o ley a la Constitución.
- c) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacada.

²⁷ MORENO, DANIEL. Op. cit. pág. 493.

d) Las declaraciones inconstitucionales tienen efectos erga omnes.²⁸

²⁸ CFR BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. pág. 159.

CAPITULO 2

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Ahora bien, por lo que hace al juicio de amparo contra leyes, objeto material de nuestro conocimiento, bien puede ser colocado dentro de un apartado especial dentro del juicio de amparo. Tiene características particulares.

El juicio de amparo contra leyes se nos presenta como una especie del género juicio de amparo, y por lo tanto, le son aplicables los diversos procedimientos, principios e instituciones que rigen al amparo en general, pero que dada su especial trascendencia, tiene una fisonomía particular, a grado tal que se le identifica como el amparo por excelencia.

Podemos decir que las notas básicas del juicio de amparo mexicano pueden conjugarse en el siguiente enunciado: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por ser inconstitucional o ilegal en el caso concreto que lo origine.²⁹

Por lo anterior, resulta pertinente precisar cuando menos, y aunque sea de manera somera, los fundamentos del amparo en general, para que a partir

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 177.

de los mismos se haga un distingo referente a las peculiaridades que justifican el juicio de amparo contra leyes en un apartado especial.

2.1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.1. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuya finalidad es hacer respetar los mandatos constitucionales en beneficio del gobernado, siendo estos las garantías individuales, mismas que posee la persona en su carácter de ser humano.

El juicio de amparo rige como medio de defensa del gobernado para protegerlo de las arbitrariedades del poder público; esto es, ha sido creado como una necesidad para la salvaguarda de las garantías Individuales del gobernado.

En resumen, busca que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica combatida, a fin de restituirlo al goce de sus garantías.

Al respecto, es perfectamente aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y este instrumento no

sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible, para sus derechos más fundamentales, independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida de que ese amortiguador funciones, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho, luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se puede hablar académicamente, pero que resultare muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados, de donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de estos."³⁰

2.1.2. FUENTE.

Su fuente es la Constitución; sus artículos 103 y 107 lo crean y le señalan sus bases fundamentales.

³⁰ Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1977. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Jurisprudencia número 2. pág. 21.

En efecto, el invocado artículo 103 constitucional señala de manera literal lo siguiente:

"ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De lo transcrito, se advierte de manera clara que los Tribunales de la Federación conocerán de leyes o actos que sean contrarios a la Constitución, por lo que en principio, es indudable que cuando se promueve un amparo contra leyes, se busca la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley combatida, por lo que es un juicio instituido por el Poder Constituyente para defender la propia Constitución, y por eso es que algunos también lo denominan "Juicio Constitucional".

Por lo anterior, se advierte que el juicio de amparo es un medio de defensa tiene como finalidad el defender a los gobernados en contra de toda ley o acto que desconozca, vulnere, restrinja o viole sus garantías individuales.

En consecuencia, el juicio de amparo contra leyes, al igual que todo amparo es una instancia constitucional, de tipo procesal que, según el caso, que se inicia por un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante el órgano encargado del control de la constitucionalidad, por ser lesivos a sus garantías.

2.1.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

INICIATIVA DE PARTE.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción I, como la Ley de Amparo en el artículo 4o., disponen lo siguiente:

"ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."

"ART. 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto..."

De las anteriores transcripciones se desprende que el juicio de amparo jamás podrá proceder de oficio, es decir, que es necesario que lo promueva la parte o individuo lesionado en sus garantías individuales por el acto o ley reclamados.

Al respecto sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"DEMANDA FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio. "³¹

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también se encuentra sustentado en el artículo 107 fracción I de la Constitución, al considerar que, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte AGRAVIADA; por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo deberá promoverse por la parte a quien PERJUDIQUE la ley o acto que se reclame.

Por consiguiente, tenemos que "PARTE AGRAVIADA" se concibe como la causación de un agravio a una persona, de lo que se infiere que, por agravio debe entenderse como la ofensa o menoscabo sea patrimonial o personal, que sufre una persona física o moral en sus garantías individuales.

A tal consideración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

³¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis jurisprudencial 606, pág.1042.

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en el juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucionales, 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."³²

De lo anterior, tenemos que el agravio se considera personal porque debe recaer precisamente en una persona ya sea física o moral, es decir, que el daño o perjuicio se le cause específicamente a ella.

Por otra parte, para considerar que el agravio es directo debe "recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización, pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético."³³

³² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. pág. 2092.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1998, pág. 32.

Así las cosas, tenemos que de no existir el agravio personal y directo, no podemos hablar de agravio alguno, en consecuencia, el juicio de amparo se considerará improcedente por no falta de interés jurídico.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"INTERES JURIDICO, QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales u objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa de lo particular, sin que pueda hablarse, entonces de un agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados."³⁴

Así como la tesis publicada por el Tribunal Superior Federal, que a la letra dice:

³⁴ Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 155.

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- La fracción I del artículo 107 Constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."³⁵

En conclusión, no podrá interponer juicio de amparo, aquellas personas a las que el acto reclamado no les afecte directamente.

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

También conocido como "FORMULA OTERO", se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 107 constitucional, mismo que a la letra dice:

"ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

³⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 911 y 912.

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

A su vez, la Ley de Amparo establece en su artículo 76, primer párrafo, lo siguiente:

"ART. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De las transcripciones hechas se colige que la esencia del principio en cuestión, se traduce en que las sentencias, sus efectos no son generales, es decir, que estos sólo se pronunciarán respecto de aquellas personas que hayan promovido el juicio de amparo, así como sólo se ocupará del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AMPARO, SENTENCIA DE.- Los jueces de distrito no tienen porque declarar firme la resolución que en el juicio de garantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, que la sentencia dictada en dicho juicio, solo

tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción constitucional."³⁶

Luego entonces, dicha sentencia no podrá abarcar o trascender a personas que no hayan sido parte en el juicio aun cuando su situación sea similar, esto es, que la ley o acto reclamados conservarán su validez respecto de aquellas personas que no hayan solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, en cuanto al amparo contra leyes el órgano jurisdiccional no puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad de una ley ni tampoco podrá derogarla, es decir, que solo produce efectos particulares.

DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio hace alusión a que el acto de autoridad podrá ser impugnado a través del juicio de amparo una vez agotados los recursos o medios de defensa legales, que el ordenamiento legal estableciere, que puedan modificar, revocar ó nulificar el acto, es decir, que si el afectado por el acto de autoridad tiene la posibilidad de agotar otros recursos o medios de defensa ordinarios para atacar el acto, resultaría innecesario promover el amparo, ya que la naturaleza de este, es precisamente el de ser un juicio extraordinario cuya exigencia es que el acto reclamado sea definitivo, salvo las excepciones respectivas.

³⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes. pág. 2864.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracciones III y IV en concordancia con el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que si la parte quejosa puede obtener un remedio con la promoción del medio de defensa ordinario y no lo hace, el amparo se considerará improcedente, ya que no le da a la autoridad la oportunidad de depurar a través del respectivo medio de defensa ordinario, las violaciones en que dicha autoridad pudiera haber incurrido.

ESTRICTO DERECHO.

Este principio establece que las sentencias que se fallen deberán resolver lo aducido en los conceptos de violación expresados en la demanda, y de los agravios expuestos en los recursos interpuestos, sin hacer referencia a cuestiones no planteadas en ellos, salvo los casos de excepción que señala la Constitución en su artículo 107, fracción II, y la Ley de Amparo en los diversos 76 Bis y 79.

2.2. TIPOS DE AMPARO CONTRA LEYES.

Ahora bien, tal y como ya hemos afirmado anteriormente, el control de la constitucionalidad de las leyes se ejerce a través del juicio de amparo, ante los Tribunales de la Federación, mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, en los que el particular demanda la protección de la justicia federal, conforme a los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En estas circunstancias, son dos los procedimientos para controvertir la constitucionalidad de una ley. Al primero podemos llamarlo "acción de inconstitucionalidad" y se ejercita en el procedimiento de amparo indirecto ante los jueces de Distrito; el segundo se plantea como procedimiento de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al cual también puede denominársele "recurso de inconstitucionalidad".³⁷

Sin embargo, tan sencilla declaración presenta problemas en su realidad jurídica y práctica, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, existe la creencia generalmente admitida que el sistema mexicano de control de la constitucionalidad reserva al juez de Distrito el conocimiento del amparo contra leyes, y que el juicio de garantías en vía directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito está limitado a la impugnación lisa y llana de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y violaciones procesales. Fue éste incluso, el primero de los problemas, el de determinar la vía correspondiente de amparo indirecto o de amparo directo, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la acción de amparo donde se reclamara una sentencia definitiva y se plantea la inconstitucionalidad de la ley aplicada en dicha resolución, privando el desconcierto en los tribunales federales, pues la impugnación de una ley en el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio condujo a criterios contradictorios. Se sostuvo la posibilidad de dividir la demanda, a fin de que el juez de Distrito analizara el problema de la constitucionalidad de la ley, y el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera los demás aspectos del amparo contra la sentencia

³⁷ Cfr. GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Quinta Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 25.

definitiva o resoluciones que ponen fin al juicio y violaciones procesales. Se afirmó también, que por constituir la ley en la hipótesis que se trata, un acto reclamado principal, el amparo indirecto ante el juez de Distrito era la vía procedente y debe resolver la controversia en su integridad, en cuanto a la Inconstitucionalidad y el acto de aplicación lo que por inexacto ya no se aplica.

En segundo término, el Constituyente previno en la Constitución, de forma expresa, la competencia del juez de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y decidir, en primera y segunda instancia respectivamente, el amparo contra leyes, y que por otra parte, no advirtió que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto al pronunciarse en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que den fin a un juicio.

La legislación de amparo precisa de manera clara y terminante la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la Constitucionalidad de la ley aplicada en la sentencia, laudo de tribunal o resolución que pone fin al juicio en su artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la atribución competencial expresa en los artículos 107, fracción V, Constitucional; 44, 46, 158 y 167 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conocer del amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en materia penal, administrativa, civil o mercantil y laboral, y la competencia implícita en los preceptos anteriormente mencionados, de decidir la

constitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicados en dichas resoluciones, pero de manera expresa en el citado artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo.³⁸

Consecuentemente, podemos afirmar de manera categórica que son dos los medios para controvertir la constitucionalidad de las leyes, a saber:

2.2.1.- AMPARO DIRECTO.

También denominado Amparo Uniinstancial, en virtud de que quien conoce en única instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el amparo directo, también llamado "recurso de inconstitucionalidad", no se enjuicia directamente a la Ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Ahora bien, el apoyo legal para la procedencia del amparo directo se encuentra contemplado en los artículos 107 fracción V, de la Constitución, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRAMITACION

De conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, tal medio de defensa procede:

³⁸ Cfr. POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo contra Leyes. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 95.

"Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

La demanda de amparo directo contra leyes, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, resaltando el segundo párrafo de la fracción IV del numeral en comento, misma que dispone lo siguiente:

"ART. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV. . . .

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 44, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo Directo, denominado recurso de inconstitucionalidad, no es autoridad responsable, las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino la autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que aplicó una disposición que se considera inconstitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que se va a revisar la sentencia, el laudo o resolución que puso fin al juicio,

correspondiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito el avocarse al conocimiento de estos asuntos.

En otras palabras, si el quejoso combate es la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueva contra ella no podrá ser directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino indirecto ante los jueces de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pues en estos casos las autoridades responsables los son el Legislador Ordinario que expidió la ley, el Presidente de la República o Gobernador del Estado que la promulgó, el Secretario de Estado que haya refrendado y publicado; pero si la aplicación de la ley considerada inconstitucional es en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, no es el Legislador Ordinario que expidió la ley, el Presidente de la República o Gobernador del Estado que la promulgó, el Secretario de Estado que haya refrendado y publicado, quienes han actuado en su perjuicio, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, es entonces evidente que no puede estimarse a las primeras como responsables, pues es notorio que ellas no han ordenado ni decidido que al caso concreto, que está juzgando la sala o junta responsable, se aplique tal o cual disposición de la ley, sino que esto es el propio resultado del juicio lógico jurídico de la propia sala o junta.

En virtud de lo anterior, el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la ley, sino en contra de la sentencia o laudo mismo, por cuyo

motivo corresponderá conocer de tal concepto de violación a un Tribunal Colegiado de Circuito y no al juez de Distrito.³⁹

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. Este Tribunal considera, rectificando un criterio anterior y ajustándose al criterio expresado por el Pleno de la Suprema Corte, que cuando se promueve un juicio de amparo en el que se alega la inconstitucionalidad de la ley, surgen varias situaciones en cuanto a la competencia para conocer del mismo en primera instancia. El artículo 42, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la competencia para conocer del amparo contra leyes corresponde a un juez de Distrito en materia administrativa, pero "en términos" de la Ley de Amparo. Y ésta, en su artículo 114, fracción I atribuye a los jueces de Distrito la competencia para conocer de los amparos contra leyes autoaplicativas. Pero cuando la ley no es reclamada como autoaplicativa, sino con motivo de un acto de aplicación de la misma, entonces la competencia para conocer del amparo contra leyes derivará de la naturaleza del acto de su aplicación. Así, si la aplica la autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, y la sentencia que el juez de Distrito dicte será revisada por el Pleno de la Suprema Corte, conforme a los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y II, fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica antes mencionada. Pero cuando se reclamen una ley y su aplicación en una sentencia definitiva, entonces la competencia para conocer del amparo recae en el órgano que deba conocer

³⁹ Ibidem. págs. 28,29

del amparo directo contra la sentencia. Y si es competente un Tribunal Colegiado en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo y 7o. bis, fracción I, inciso b), del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese tribunal deberá resolver sobre la constitucionalidad de la ley y sobre la constitucionalidad de la sentencia, y su resolución no será necesariamente la última palabra respecto de la constitucionalidad de la ley, pues en este aspecto, procederá contra su sentencia el recurso de revisión ante la Suprema Corte en Pleno, conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y II, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo demás, si en la demanda se impugna la ley sólo al través de su aplicación, la sentencia que estime que la ley es inconstitucional se limitará a amparar al quejoso contra la sentencia reclamada, sin conceder el amparo contra la expedición de la ley, la que podrá ser aplicada al quejoso en casos diferentes al examinado en la litis del juicio. Y si se señala como acto destacado la expedición de la ley (sin que haya precepto legal que lo prohíba), y como responsable al Congreso, entonces sí podrá el Tribunal Colegiado hacer pronunciamiento sobre la ley misma, y en caso de concederse el amparo contra su expedición, ya no podrá ser aplicada nuevamente al quejoso. Esta interpretación hace que todos los preceptos legales analizados surtan sus plenos efectos y consecuencias, sin dejar trunco a ninguno de ellos, y permite aplicar ágilmente el juicio de amparo a la defensa de las garantías individuales, sin necesidad de crear un amparo "directo- indirecto", ni de multiplicar inútilmente las instancias del juicio de amparo (para lo cual no hay fundamento legal), cuando se reclaman una ley, por su expedición, y una sentencia. Por lo demás, las autoridades que expidieron, promulgaron y refrendaron la ley no quedan en estado de indefensión, cuando se reclamen los actos emanados de ellas y se resuelva al

respecto, ya que habrán sido llamadas y oídas en el amparo directo, y si no están conformes con la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, en cuanto a la constitucionalidad de la ley, podrán llevar la cuestión en revisión al Pleno de la Suprema Corte"⁴⁰.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que de manera literal establece lo siguiente:

"LEYES INCONSTITUCIONALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado, según el régimen de competencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo, puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer".⁴¹

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Sexta Parte, Página 127.

⁴¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Primera Parte, Jurisprudencia 130, pags. 234, 235.

La demanda que se formule, deberá ir acompañada de copias para cada una de las partes en el juicio constitucional, las cuales serán emplazadas por la autoridad responsable para que en el término de 10 días, el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público adscrito, formulen alegatos y su respectivo pedimento ante el Tribunal Colegiado de Circuito. En caso de que no se hubiesen presentado todas las copias para las partes, la autoridad responsable prevendrá al quejoso para que en un término de 5 días subsane tal omisión, sino lo hace, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Por otra parte, si el quejoso subsana tal omisión la autoridad responsable enviará la demanda, con copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 3 días y al mismo tiempo rendirá su informe justificado, destacando que la autoridad deberá hacer constar en la demanda, la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y la de presentación del escrito así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Una vez realizado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda y si encontrara alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano.

En el caso de que la demanda de garantías no reuniese los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, prevendrá al quejoso para que subsane tal omisión dentro del término de 5 días, en caso contrario, se le tendrá por no interpuesta su demanda.

Si no existiera alguna causal de improcedencia o defecto en la demanda, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de 5 días al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución, la que deberá pronunciarse sin discusión pública en un término de 15 días por unanimidad o por mayoría de votos de los señores Magistrados.

En el caso de amparo directo en el que los Tribunales Colegiados de Circuito que puedan juzgar de la inconstitucionalidad al ser la ley aplicada en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, el legislador conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, y 84 fracción II, de la Ley de Amparo, expresa que procede recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I, constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 107 Constitucional y el artículo 182 y demás relativos de la Ley de Amparo, establecen la facultad de atracción que en amparo directo puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "cuando por sus características especiales así lo ameriten, facultad esta que la Suprema Corte puede ejercer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República y que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su

artículo 21, fracciones II inciso b), y III inciso b), asigna específicamente a las Salas de la Suprema Corte, sin extenderlas al Pleno."⁴²

En el caso de que la Suprema Corte considere que debe de conocer del asunto, se turnará el expediente al Ministro Relator, quien en un término de treinta días (puede ampliarse), formulará su proyecto de sentencia y pasará copia del mismo a los demás Ministros; el Presidente de la Sala citará para audiencia Pública en el que se discutirá y resolverá, se formulará lista de los asuntos que se verán en la audiencia, el Secretario dará cuenta con el proyecto y el asunto se pondrá a disposición en su oportunidad a votación, y acto seguido el Presidente hará la declaratoria, la resolución se hará constar en autos con la firma del Presidente de la Sala, por el Ponente y por el Secretario.

Si el proyecto se aprobó por unanimidad de votos o mayoría, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia y se firmará; si el proyecto no fue aprobado pero el ponente acepta los cambios y reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión; si el proyecto no se aprobó, se designará un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo dispuesto.

AUTORIDADES QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.

A este respecto, la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo señala que "cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que

⁴² REYES TAYABAS, JORGE. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Primera reimpresión de la Cuarta Edición, Editorial Themis, México, 1998, pág.211.

hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente de capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia.

De lo anterior se advierte de manera clara que, al contrario de lo que sucede en el juicio de amparo contra leyes por vía indirecta, en el amparo directo contra leyes no debe señalarse como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, de donde tenemos que "no es necesario llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formación del ordenamiento legal correspondiente, sino que solo se llamará a la Sala, a la Junta o al Tribunal que hizo la aplicación del mismo. Lo anterior es en razón de que no se va a enjuiciar en el procedimiento de amparo directo al legislador y a las demás autoridades que intervienen en el proceso de creación del ordenamiento, sino solo al tribunal que en concepto del quejoso aplicó la ley, el tratado o reglamento que él estimo inconstitucional."⁴³

En este sentido, el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo lo siguiente:

"LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al Pacto

⁴³ POLO BERNAL, EFRAIN. Op. Cit. pág. 279.

Federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es óbice a lo anterior el hecho de que al no tenerse a tales autoridades como responsables, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al Pacto Federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el Tribunal Colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."⁴⁴

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, Tesis VI. 2o. J/127, Página 103.

2.2.2. AMPARO INDIRECTO.

Este tipo de amparo se denomina así en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce originalmente, sino a través del recurso de revisión; se lleva a cabo a través de 2 instancias, respectivamente.

Cabe hacer mención que en la primera instancia quien conoce es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito en la competencia correspondiente y, posteriormente en la segunda instancia a través del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, en su caso.

La ley, según al misma por ser autoaplicativa o heteroaplicativa puede combatirse desde su entrada en vigor o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

En este sentido, la ley se ataca directamente ante el juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 fracción VII de la Constitución Federal; 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 107.-

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a

una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrecen y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

"ARTICULO. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;...

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley".

De las transcripciones realizadas, se advierte que el Juez de Distrito conocerá de actos de autoridad que no sean sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ni se trate de violaciones procesales en un juicio seguido ante Tribunal, ya que estas son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, tratándose de jueces con jurisdicción especial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene sobre el particular: el artículo 51 fracción III, le otorga a los jueces de Distrito en Materia Penal, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en esa materia, de conformidad con la

Ley de Amparo. El artículo 52, fracción III, en los términos anteriores, a los jueces de Distrito en Materia Administrativa. El artículo 54, fracción II, en Materia Civil. El artículo 55 fracción II a los jueces de Distrito en Materia del Trabajo.

Ahora bien, el Juicio de Amparo Indirecto se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"ART. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; ---
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; ---
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; ---
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, o fundamentos de los conceptos de violación; ---
- V.- Los preceptos constitucionales que contemplan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; ---
- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invalidada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se

señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Así las cosas, si bien el mencionado artículo 116 establece que la demanda deberá formularse por escrito, los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo señalan 2 casos de excepción, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro así como las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, podrá formularse por comparecencia y cuando no admita demora y el quejoso tuviera inconveniente para acudir a la justicia local, en este caso podrá hacerse por vía telegráfica, que posteriormente deberá ser ratificada por escrito dentro del término de 3 días siguientes a la petición por telégrafo, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

TRAMITACION.

Este amparo se inicia con la presentación de la demanda así como con las copias para cada una de las partes, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, quien remitirá la demanda al Juzgado en turno.

Una vez recibida la demanda en el juzgado, el Secretario verificará que cumpla con las exigencias previstas por la Ley de Amparo, esto es, si el Juzgado es competente, sino existe ninguna de las causales de improcedencia y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Décima reimpresión, México 1998, pág. 89.

Posteriormente se da cuenta al Juez el cual examinará la demanda y si se encuentra impedido para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo al Tribunal Colegiado de Circuito quien resolverá al respecto.

Por otro lado, en el supuesto de que se declare incompetente por considerar que se trata de un amparo directo, o bien ya sea por territorio o materia, deberá enviar la demanda sin resolver sobre la suspensión, al Tribunal o Juzgado correspondiente; asimismo, si se advierte que existe alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que sea notoria la desechará de plano, sin embargo cuando no se reúnan los requisitos especificados en el artículo 116 de la misma Ley, o no se anexaron copias suficientes para cada una de las partes, el Juez prevendrá al quejoso para que en el término de tres días subsane las omisiones en que haya incurrido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Ahora bien, si la demanda cumple con las exigencias previstas en la Ley de Amparo, el Juez acordará sobre la admisión de la demanda, en dicho acuerdo se mandará se registre en el libro de gobierno correspondiente, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar en el término de treinta días, se solicitará a las autoridades responsables rindan su informe justificado, se dará vista al Ministerio Público Federal, hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y se ordenará se forme el incidente de suspensión por cuerda separada, si se solicitó.

Una vez hecho lo anterior, se pasan los autos al actuario del Juzgado para que realice las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, si no existe causal de diferimiento, la audiencia se celebrará, si existe causa será diferida de oficio o a solicitud de parte; de celebrarse la audiencia el Juez dictará la sentencia respectiva.

En contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, siempre que en ese recurso se insista en la Inconstitucionalidad, como lo dispone el artículo 10 fracción II de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procederá ante las propias Salas del alto Tribunal, según su competencia, cuando en la demanda de amparo indirecto se haya impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República en los términos de la fracción I, del artículo 89 Constitucional, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto Constitucional, cuando en el recurso se insista en la Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, y el inciso a) de la fracción II del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es de hacer notar, que la fracción VIII, inciso a), del artículo 107, de la Constitución, previene la competencia de la Suprema Corte de Justicia para

conocer en revisión, no solamente tratándose de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, sino también de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, cuando en el recurso subsista el problema de Constitucionalidad.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de Distrito y posteriormente en revisión, ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia o ante las Salas del alto Tribunal, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema.⁴⁶

En virtud de lo anterior, tenemos que es sumamente trascendente dejar en claro cuales son las autoridades que deben ser llamadas a juicio en el amparo indirecto:

AUTORIDADES QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

A través del juicio de amparo indirecto, se ataca directamente la ley, en un verdadero proceso en el que figuran como contrapartes del quejoso, nada menos que los órganos supremos del Estado que han intervenido en su

⁴⁶ Cfr. GONGORA PIMENTEL, GENARO. Op Cit. págs. 26, 27.

formación, como lo son el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados que la expidieron, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, que la promulgaron y el Secretario de Estado que la refrendó; asimismo será necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la ejecución de la ley reclamada de inconstitucional, en caso de que ésta se combata con motivo de su primer acto de aplicación.

En esa tesitura, tenemos que son dos las clases de autoridades que deben ser llamadas a juicio, a saber:

AUTORIDADES LEGISLATIVAS

En primera instancia tenemos que el quejoso estará obligado a llamar a juicio y, por tanto, a señalar en su escrito de demanda de amparo contra leyes necesariamente al Congreso que la expidió, teniendo el carácter de autoridad ordenadora.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"LEYES, AMPARO CONTRA. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTIAS A LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDE. Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera

autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación, y publicación como actos formales en su colaboración, sino tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales"⁴⁷.

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de fecha 5 de marzo de 1990, por unanimidad de cinco votos, el Amparo en revisión 2893/89, promovido por Rubén Juárez Baca, siendo ponente el Lic. Jorge Carpizo Mac Gregor y Secretario el Lic. José de Jesús Quesada Sánchez.

"LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO. Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición del decreto que reforma el Código de Comercio y se indica solamente como autoridad

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte, Página 36.

responsable al Ejecutivo que la promulgó pero no al Congreso que la expidió, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III y 116, fracción III, de la Ley de Amparo".⁴⁸

También es aplicable al caso en estudio, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de fecha 6 de septiembre de 1993, por unanimidad de cinco votos, el Amparo en revisión 935/93, promovido por Autotransportes Urbanos y Suburbanos Tollotzin, S.A. de C.V. y otros, siendo ponente el Lic. José Antonio Llanos Duarte, y Secretario el Lic. José Manuel Arballo Flores.

"LEYES, AMPARO CONTRA. RESULTA IMPROCEDENTE SI SOLO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LAS PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LAS EXPIDIO. De conformidad con la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías se debe expresar "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes". Ahora bien, si el quejoso sólo señaló en su demanda de amparo como autoridad responsable al Ejecutivo que promulgó los artículos que reclamó, mas no al Congreso que los expidió, y éstos los combatió únicamente en cuanto a su contenido, por estimar que lo establecido en ellos era contrario a la Constitución, es incuestionable que dicho quejoso no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la invocada disposición legal, pues además de señalar a la autoridad encargada de la promulgación de los artículos reclamados, debió señalar a la encargada de su expedición, ya que es la responsable de su contenido -que

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, Tesis XLV/90, Página 180.

fue lo que se combatió de esos artículos, y si no se hizo así, se le privó del derecho de ser oída y de defender la constitucionalidad de sus actos; por tanto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación a la mencionada disposición legal, lo que impone sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la propia ley."⁴⁹

De lo anterior, se advierte claramente que es necesario que sea llamada a juicio la autoridad legislativa que dictó la ley reclamada de inconstitucional, independientemente que la misma se combata por su simple expedición, como ley autoaplicativa, o que se controvierta por un acto concreto de aplicación, por lo que si en el amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede examinarse la constitucionalidad de dicha ley, pues esto sería hacerlo a espaldas de la autoridad que directamente debe responder por ella.

Tal consideración es así, ya que al ser el amparo de carácter substancialmente contencioso, dentro de su técnica no es posible eliminar la audiencia de una autoridad, cuyos actos van a ser objeto de determinación.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Asimismo, es menester llamar a juicio a la autoridad a quien se le haya encomendado la publicación y promulgación de la ley, por así disponerlo la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo y el artículo 11 del mismo

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII-October, Tesis 4a. X/93, Página 196.

ordenamiento legal, ya sea que la ley se combata como autoaplicativa o heteroaplicativa.

Cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de considerar que la promulgación y la publicación son sinónimos, tal y como se advierte en la tesis que a continuación se transcribe.

"PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES. La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72, inciso a), y 89, fracción I, de la Propia Constitución."⁵⁰

Por otro lado, con fundamento en la fracción III del artículo 116, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, también es necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la ejecución de la ley tildada de inconstitucional, cuando ésta se combate como heteroaplicativa, esto es, a partir de su primer acto de aplicación, ya que de no hacerlo así, no demostraría la afectación que sufre su esfera de derechos, y por ende, el interés jurídico para promover el juicio de amparo, máxime que con tal acto

⁵⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 1154 y 1155.

concreto de aplicación, el quejoso se habilita para reclamar la Ley dentro del Término de 15 días que al efecto dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que, sino se llama a juicio a la autoridad ejecutora, no se esta en posibilidad de dirimir la aplicación de la ley impugnada, y por lo tanto, el interés que se tiene para acudir al Juicio de Amparo.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis:

"LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION. SI ESTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primera acto de aplicación en perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III de la Ley de Amparo."⁵¹

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide

⁵¹ Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 156.

examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesto si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."⁵²

No obstante lo anterior, no será necesario llamar a juicio a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, cuando la misma se reclame como autoaplicativa, puesto que al no existir acto concreto de aplicación, no hay autoridad ejecutora, más es indispensable acreditar que se está en el supuesto de la ley impugnada y que ésta le perjudica por su sola entrada en vigor.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES, AMPARO CONTRA. INTERES JURIDICO. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho el que en la demanda de

⁵² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 131, pág. 235.

amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está bajo los presupuestos de la norma.”⁵³

En conclusión, deben ser llamadas a juicio de amparo indirecto contra leyes, todas las autoridades que hayan participado tanto en la formación de la ley, como en su aplicación, cuando ésta sea reclamada con motivo de un acto concreto de aplicación, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, más no será necesario llamar a juicio a las ejecutoras cuando se controvierta la constitucionalidad de una ley desde su entrada en vigor, si la misma es autoaplicativa, ya que no hay acto de aplicación.

⁵³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 949.

CAPITULO 3.

LAS SENTENCIAS.

3.1. LA SENTENCIA.-

El Capítulo X del Título 1º de la Ley de Amparo hace alusión a las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo, pero en ninguno de sus artículos se define lo que debemos entender por sentencia.

Por otro lado, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según disposición del artículo 2º de éste ordenamiento legal, de manera literal establece lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales son autos, decretos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

De lo anterior, tenemos que de conformidad con el invocado Código, se entiende que se está en presencia de una sentencia, cuando la resolución judicial decida el fondo del asunto, de ahí que tal concepto entra en clara contradicción con lo que señala la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Amparo, puesto que de este precepto legal se advierte que las sentencias

pueden culminar con el sobreseimiento del juicio, siendo que esta última determinación en realidad no decide el fondo del negocio, puesto que resuelve la instancia sin tocar el fondo, sin juzgarlo.

Al respecto, el Lic. Genaro Gongora Pimentel, señala que "en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (decimonovena edición), la voz "sentencia" se explica así: Sentencia. (del lat. *sententia*) 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."

Asimismo, "en el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)."

"El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto."

"Significado jurídico. Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales."

"El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a consideración del Juez."

"En su antiguo diccionario, don Joaquín Escriche dice: "la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según resulta del proceso." ⁵⁴

No obstante lo anterior, en la realidad práctica y legislativa, el vocablo sentencia connota tanto la decisión del juez respecto de lo acreditado en el juicio, como el documento concreto en donde se expresa tal decisión.

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, al hablar de las sentencias se refieren a la misma como la decisión del órgano judicial; y por otro lado, el artículo 77 del mismo ordenamiento legal se refiere a la sentencia como el documento que contiene esa decisión, al hablar de los elementos que debe contener.

En virtud de lo anterior, tenemos que "sentencia es, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes." ⁵⁵

⁵⁴ CONCORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición Actualizada, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, pág 506.

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Décima reimpresión, México, 1998, pág 141.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos:

" por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen una unidad."⁵⁶

3.2. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento.

A este respecto, si bien es cierto que la Ley de Amparo no exige que las sentencias de amparo revistan una forma determinada, también es cierto que el artículo 77 de la citada Ley establece lo siguiente:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

⁵⁶ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno. Séptima Época,

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

De lo anterior, tenemos que una sentencia puede dividirse en tres grandes apartados, mismos que la práctica ha consagrado, y que permiten al lector de ellas un entendimiento cabal del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador.

RESULTANDOS.

La primera parte de la sentencia es la llamada de "Resultandos", en la cual se acostumbra poner, a fin de dar cumplimiento a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, en primer término, el nombre del quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades responsables y los actos que de cada una de ellas se reclaman, así como si en su oportunidad se emplazó a las autoridades responsables, sus informes rendidos, si se le dio intervención legal al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado.

Se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas, indicando en síntesis lo que sucedió en la audiencia constitucional, dando por último, cuenta con los alegatos presentados por las partes.

Esto es, se lleva a cabo "una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra que autoridades y respecto de que actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos"⁵⁷

En resumen, esta parte tiene como finalidad plantear el problema a resolver.

CONSIDERANDOS.

Los considerandos es la sección en la cual se llevan a cabo las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, en que se apoya el juzgador constitucional para emitir su sentencia.

Esta parte es aquella en la que, siguiendo una secuela lógica y por cuestión de método, en el considerando primero, en la mayoría de las sentencias los Jueces de Distrito expresan el fundamento legal de su competencia;

⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit. Pág. 143.

En un considerando segundo, se esclarece, primero, y por así exigirlo la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, si los actos reclamados a las autoridades realmente existen, ya que de no ser así, habrá que decretar el sobreseimiento.

En un considerando diverso es muy común encontrarse con la siguiente fórmula:

"Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia relativas al juicio constitucional, ya sea que operen de oficio, o bien porque las hagan valer las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Dicho lo anterior, el juez analiza la procedencia del juicio de amparo, ya que de no serlo, lo procedente será sobreseer el correspondiente juicio. Tal estudio requiere de un minucioso examen de los hechos y las pruebas que determinen su operancia o inoperancia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia que impida entrar al estudio del fondo del asunto, se pasa a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación que se han hecho valer.

Tales conceptos de violación pueden ser transcritos íntegramente o compendiados, pero en este segundo supuesto deberá de cuidarse de no

omitir alguno de ellos, porque los mismos serán la base para decidir la constitucionalidad del acto.

Aquí cabe destacar que para el estudio del fondo de la controversia constitucional, el Juez debe tomar como marco de referencia, por una parte, a la propia Constitución, y por otra, los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, pruebas que adquieren toda su importancia, teniendo el juez la obligación impuesta por el artículo 77, fracción I, y 78, segundo párrafo de la Ley de Amparo, de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren la existencia de los actos reclamados así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al avocarse al análisis de los conceptos de violación, el juez de amparo debe dar algunas prioridades a su examen, pues con independencia del orden en que se expongan, existen argumentos que deben ser estudiados de manera preferente, por ejemplo, si en los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero las que planteen aquellas, ya que si resultasen fundadas habría que amparar para el efecto de que subsanaran tales violaciones, sin que en consecuencia tuvieran trascendencia alguna de los demás.

Cuando se resuelve que uno de los conceptos de violación es suficiente para otorgar el amparo y protección de la justicia federal, no es necesario estudiar los restantes conceptos de violación, resultando aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."⁵⁸

Es precisamente en este apartado, "en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes (amenazas o lisonjas) mengüe la imparcialidad que deben regir todos sus actos. No hace de su función un desganado oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de tales conceptos; y, por el contrario, que si éstos carecen de justificación, o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental."⁵⁹

En resumen, una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, y se ha determinado la procedencia del juicio de amparo, el juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para

⁵⁸ Apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis de Jurisprudencia número 168, pág. 113.

después llegar a la conclusión, de si los actos son o no violatorios de garantías, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario, e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales, para fundar y motivar su conclusión, por así disponerlo la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

RESOLUTIVOS.

En esta parte el juez de Distrito es la que realmente contiene la decisión del juez, termina por resolver el sentido de la sentencia de amparo, si sobresee, concede el amparo y protección de la justicia de la unión o la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

La misma se da a fin de cumplimentar lo ordenado por la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, debiendo señalar con precisión y claridad los actos respecto de los cuales se sobresea, se conceda o niegue el amparo.

No obstante lo anterior, en la práctica es un hecho que en los puntos resolutive se contenga en forma genérica el sentido de la sentencia, esto es, que se sobresea, conceda o niegue el amparo, "en contra la autoridad . . . por los actos que quedaron precisados en el resultando . . . en los términos del considerando . . . de esta sentencia", de donde se advierte que no se observa a pie juntillas lo dispuesto por la fracción III del artículo 77 de la Ley invocada, concretándose, para no hacer una repetición del acto reclamado,

⁵⁹ Ibidem. Pág. 144.

a hacer una simple referencia al mismo, en la forma ya indicada, cosa que aunque no es grave, tampoco es del todo correcta.⁶⁰

Finalmente, se ordena notificar la sentencia de manera personal a la parte quejosa, y por oficio a las autoridades responsables y al Ministerio Público Federal de la adscripción.

Asimismo, viene el nombre y firma del juez que dicta la sentencia, además de la certificación que hace el Secretario del Juzgado, precedido de las palabras "Doy fé".

3.2.2. REQUISITOS DE FONDO.

Estos requisitos se refieren ya no al documento denominado "sentencia", sino al acto jurídico que lleva a cabo el Juzgador con el que concluye el juicio.

Toda sentencia de amparo debe acatar los principios que a continuación se detallan.

CONGRUENCIA.

Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo única y exclusivamente de acuerdo con los conceptos de violación que en su

⁶⁰ Cfr. GONGORA PIMENTEL, GENARO, op. Cit. Pág. 446

momento haya planteado la parte quejosa en su demanda de amparo. El juez no puede resolver fuera de lo pedido por la quejosa.

Sobre el particular, el artículo 190 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 190.- Las sentencias que la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

A este respecto, es pertinente destacar que aunque el precepto transcrito sólo hace referencia a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, "en realidad, el principio es general, y no se refiere exclusivamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la ubicación y menciones de él en la ley reglamentaria, porque forma parte de las reglas del derecho procesal en general. Así podemos concluir deduciéndolo de la facultad que se otorga a los jueces de distrito para apartarse de él y suplir la queja, lo cual resultaría incomprensible y contradictorio si en todo momento hubieren estado ellos en la posibilidad de fallar *ultra petita portium*."⁶¹

⁶¹ CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. El Sistema del derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1979, pág. 221.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación, respecto al principio a estudio considera lo siguiente:

"SENTENCIA CONGRUENCIA DE LAS. Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada en la ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutivos no son congruentes con la parte considerativa del fallo, éstos carecerán de fundamento y motivo legal."⁶²

PRECISION Y CLARIDAD.

La Ley de Amparo contempla este principio en las fracciones I y III del artículo 77, cuando dispone que:

"ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados . . .

III. Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”

De lo anterior, tenemos que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo deberá ser clara y precisa, tanto al plantear el acto reclamado, como al momento de señalar el alcance de la misma.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

A este respecto, la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo sostiene que las sentencias que se dicten en los juicios deben contener “los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

Este requisito exige del juez el deber de motivar y fundar su sentencia consiste en que debe precisar los preceptos legales en que funde su decisión, basándose en las pruebas que obren en los autos del juicio. La motivación requiere que el juzgador analice los conceptos de violación y valore cada uno de las pruebas que obren en el expediente y que basándose en tal análisis y valoración, determine las consideraciones que sirven de

⁶² Tesis importante 132. Tercera Sala. Informe de Labores de 1984. Pág. 110

motivación a su resolución, hechos a los cuales deberán de aplicárseles las normas correspondientes.

EXHAUSTIVIDAD.

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por la parte quejosa en su demanda de amparo.

Significa que el Juez del conocimiento tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los conceptos de violación que se hagan valer, por lo que en caso de que se omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, lo cual deberá ser alegado por la parte a la que le cause agravio en su correspondiente recurso de revisión.

Este requisito se encuentra contenido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

"ARTICULO 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Ahora bien, cabe destacar que el juez no se encuentra obligado a estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda, cuando el juicio deba ser sobreseído, o cuando en los conceptos de violación, al lado de vicios de forma se aleguen vicios de fondo, pues el estudio de los primeros excluye a los últimos.

Estas conclusiones tienen su apoyo en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."⁶³

"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA.) Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse la demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya

⁶³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, Segunda Parte, jurisprudencia número 1804.

sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”⁶⁴

3.3. PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS SENTENCIAS.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional previene lo siguiente:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes”

Así las cosas, tenemos que es en el artículo 107 Constitucional, en el que se sientan las bases que reglamenta la Ley de Amparo, en lo referente a los procedimientos y las formas del tramitación del Juicio de Amparo.

En esa tesitura, es que en la fracción II, del artículo 107 invocado y de los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, es en donde se consignan los principios generales que rigen las sentencias de amparo, mismos que son los siguientes:

⁶⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, jurisprudencia número 171, pág. 115.

3.3.1. RELATIVIDAD.

También conocido como "Formula Otero". Este principio es fundamental en la institución del amparo.

Cabe hacer mención que si bien Don Mariano Otero fijó este principio en términos más concretos y precisos, fue Don Manuel Crescencio Rejón quien ya establecía este principio en el artículo 53 del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado el 31 de marzo de 1841 por el Congreso del Estado.

"Los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubieren promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó"⁶⁵

Ahora bien, Don Mariano Otero consignó este principio en el artículo 25 del acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que a la letra dice:

"ARTICULO. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que

le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Posteriormente, este principio se estableció en la última parte del artículo 102 de la Constitución de 1857, que luego sería trasladado al artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que a la letra dice:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y

⁶⁵ GONGORA PIMENTEL, GENARO, op. Cit. Pág. 547.

protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De lo anterior, tenemos que es en la fracción II del artículo 107 Constitucional, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los que se establece este principio.

Al respecto, el Maestro Burgoa, señala:

"...lo que exige el principio de relatividad estriba en que como inferencia lógica de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, solo se proteja al agraviado contra ella y contra su aplicación y esta protección únicamente se imparte en los puntos resolutivos del fallo."⁶⁶

En efecto, "el principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto hayan sido estimados a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa."⁶⁷

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. cit, vigésimo cuarta edición, pág. 280.

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit. Pág. 33.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Federal se ha pronunciado en el mismo sentido en la tesis jurisprudencial, que dice:

"LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO.- No existen nulidades *ab initio*, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decreta su nulidad por órgano competente y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente en el caso, el Poder Judicial de la Federación, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producirse consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto."⁶⁸

En relación a las autoridades, la regla general es en el sentido de que la sentencia surte efectos respecto de aquellas que actuaron en juicio, es decir, las autoridades señaladas como responsables por el agraviado; sin embargo, existe una excepción a tal regla, en relación a aquellas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del cumplimiento de una sentencia, o bien que tengan conocimientos de ella, debe cumplirla.

Con relación a esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

⁶⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 227.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.-

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."⁶⁹

3.3.2. ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho estriba fundamentalmente, en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y si se trata de resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, el Tribunal Revisor se debe limitar a apreciar la sentencia tomando en cuenta únicamente, lo esgrimido en los agravios, sin suplir deficiencias u omisiones.

⁶⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Pleno Salas, Tesis 99, págs. 179 y 180.

En esa tesitura, tenemos que el órgano de control constitucional no podrá realizar libremente un examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer si los conceptos de violación, o en su momento, los agravios, son o no fundados, sin suplir deficiencias u omisiones por sí mismo, de modo que no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Constitución, sobre la base de un razonamiento no expresado en la demanda de amparo, ni que la demanda recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Sobre el particular, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo lo siguiente:

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno sólo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación."⁷⁰

⁷⁰ Queja 6/72. Autobuse México-Tenango, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de Votos. Informe de 1972. Pág. 109

No obstante lo anterior, hay otro principio que es opuesto al de estricto derecho, y el cual puede ser manejado como una excepción a éste, principio que analizaremos a continuación.

3.3.3. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Conforme al principio de la suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

El párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 Constitucional dispone que: "en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a

fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

De lo anterior, tenemos que la suplencia no sólo opera respecto de la cita errónea de los preceptos constitucionales que se estimen violados, sino también de los secundarios, facultando al juez, incluso, de examinar la demanda en su integridad a efecto de llegar a una mejor comprensión acerca de la violación que pretende esgrimir la impetrante del amparo, se le da al juzgador una gran libertad para resolver la cuestión efectivamente planteada, es decir, puede interpretar el sentido de la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, debe armonizar los datos contenidos en ella para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma.

La única salvedad para ello, es que no se cambien los hechos planteados en la demanda, ya que resultaría inadmisibile pretender que el juzgador también esté en aptitud de cambiar o mejorar los conceptos de violación o los agravios, porque esto significaría acabar de manera absoluta, con el principio de estricto derecho, cuyas únicas excepciones, y por consiguiente, la única parte de la Ley de Amparo que se consigna la suplencia de la deficiencia de la queja es en el artículo 76 bis de la Ley en comento.

A este respecto, el artículo 76 bis en comento, dispone que:

“ARTICULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en sentencias declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

De todo lo anterior, tenemos que es en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en el que expresamente se establece el principio a estudio, atendiendo unas

a la naturaleza del acto reclamado, y otras a las circunstancias personales de la parte quejosa, y es que una demanda de amparo o un recurso pueden ser deficientes por omisión o por imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o recurso.

3.4. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS POR SU NATURALEZA JURIDICA.

3.4.1. SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.

Este tipo de sentencias que *ponen fin al juicio* no resuelven nada en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio de amparo no tuvo razón de ser.

Es simplemente una resolución *declarativa* puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente *no tiene ejecución alguna* y las cosas quedan como si nunca es hubiera promovido tal juicio.

De lo anterior, se pueden desprender las siguiente características:

A.- Definitiva.- Porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé, o por no acreditarse la existencia del acto cuando se negó.

B.- Declarativa.- Porque se limita a declarar la existencia de alguna de las causas que impiden el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

C.- Carecen de Ejecución.- Lo anterior, en virtud de que no impone obligación alguna a la autoridad responsable al quedar firme su acto, quien queda con sus facultades libres e inmediatas para proceder en el sentido que corresponda.

3.4.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo estudian el fondo del asunto, constatando la constitucionalidad del acto reclamado, determinando su validez, al ser incuestionable su ajuste a los imperativos de la Constitución, a pesar de que habilidosamente se argumente lo contrario.

Estas sentencias son simplemente *declarativas*, dejando a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar en lo que se refiere al acto reclamado, como lo estime pertinente, esto es, si decide ejecutar el acto reclamado, actuando de conformidad con sus atribuciones, estará bien.

Asimismo, es importante destacar que cuando se decide negar el amparo, es necesario examinar todos y cada uno de los conceptos de violación expresados en la demanda.

Este tipo de sentencias tienen diversas características, mismas que a continuación se delinear:

A.- Definitividad.- Porque decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a las pretensiones del impetrante de garantías.

B.- Declarativa.- En tanto a que se reduce a declarar que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional en perjuicio del quejoso.

C.- Deja subsistente el acto reclamado.

D.- Carece de Ejecución.- El acto reclamado queda firme y la autoridad puede proceder conforme a sus facultades, las cuales emanan directamente de la ley, y no en cumplimiento de la sentencia.

3.4.3. SENTENCIAS QUE AMPARAN.

Las sentencias que conceden el amparo, contrario a las que se han descrito, son de condena, ya que obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o en los casos que deba suplir los conceptos deficientes u omisiones, expresando las

consideraciones que oficiosamente se formula supliendo la deficiencia u omisión.

De estas sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes: el quejoso tiene el derecho a exigir que la autoridad deje sin efectos los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos inconstitucionales, si estos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, cuando los mismos son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo es terminante al mandar que:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligara a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297, de la Octava Parte del Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: *Sentencia de Amparo.* El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación a las garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado se a de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.”⁷¹

Por lo tanto, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas en el estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, u obligar a la autoridad a actuar de determinada manera.

⁷¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Octava Epoca, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Págs. 449 y 450.

De lo anterior, al igual que de las sentencias que sobreseen y las que niegan el amparo, se pueden advertir varias características en este tipo de sentencias:

A.- Es definitiva.- Ya que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

B.- Es de condena.- Toda vez que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

C.- Declarativa.- Porque se establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución, y por lo mismo, violatorio de garantías individuales.

CAPITULO 4

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN Y PROTEGEN.

4.1.- ALCANCE DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La materia del presente trabajo radica en determinar el alcance de las sentencias de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República y 80 de la Ley de Amparo.

Para tener una mejor comprensión del problema planteado, es pertinente transcribir los citados artículos, mismos que en su parte conducente establecen:

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTICULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

El efecto restitutorio de la sentencia de amparo, con arreglo a estos preceptos se manifiesta de diversa forma según se trate de actos de carácter positivo o de carácter negativo, y se rige por el "principio de relatividad", conocido comúnmente como la "fórmula Otero", que impide, según se desprende de los artículos transcritos, que se extienda la protección a quien no tuvo intervención en el amparo, y que en la sentencia se haga una declaración de nulidad general sobre la ley o acto que se reclama.

Los antecedentes históricos de este principio han sido reseñados en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 223/73, promovido por La Libertad, Sociedad Anónima, Fabrica de Cigarros y otros, fallado el cinco de agosto de 1974, por unanimidad de cinco votos, ejecutoria que en su parte conducente dice:

"Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación --como decía en aquella-- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más . . . los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados, ya de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicio se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "ARTICULO 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las

controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicio de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 1857 establecían: "ARTICULO 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y el "ARTICULO 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será tal, siempre, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial

de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando solo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracción I y II, en su texto actual: "ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare." La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive."

La interpretación de este principio habitualmente remite a los dos modelos clásicos de control judicial de constitucionalidad de las leyes, uno conocido como de control difuso o sistema anglosajón, en donde la cuestión de inconstitucionalidad se plantea por vía de excepción y la declaratoria no tiene mayor efecto que el de evitar la aplicación de la ley en el caso concreto, y otro conocido como de control concentrado o sistema austríaco (con todo y que el sistema instrumentado en ese país ha sido modificado en las últimas décadas para adoptar algunos principios del anterior con el propósito de hacer más efectiva la tutela constitucional), en donde la cuestión de constitucionalidad se plantea por vía de acción en contra de la ley misma, en donde incluso la declaratoria tiene el efecto de invalidarla erga omnes, impidiendo se aplique en el futuro a cualquier persona y en cualquier caso.

Sin embargo, la aplicación de este principio, vistas las particularidades del juicio de amparo mexicano, que no responde con pulcritud a las notas características de ninguno de los sistemas clásicos descritos, ha generado discrepancias no solo tratándose de los efectos de la sentencia respecto de sujetos terceros ajenos al procedimiento de amparo que se ven afectados por la ejecución de los fallos, sino también de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley frente al propio quejoso.

En una primera época, la Suprema Corte estimó que los efectos de la sentencia eran distintos, según se impugnara la ley por su sola entrada en vigor o se le reclamara con motivo de un acto concreto de aplicación, pues

mientras en el primer supuesto la sentencia impediría aplicar la ley al quejoso en cualquier acto futuro, en la segunda hipótesis solo lo protegería para el caso que había dado lugar al juicio, pero no en contra de actos posteriores.

Sobre el particular se decía:

"...Tratándose de inconstitucionalidad de leyes, no basta que un solo quejoso promueva dos o más juicios de amparo contra las mismas autoridades, por idéntico acto legislativo y que la sentencia que sobre el particular se dicte se encuentre pendiente de resolución para que se surtan los extremos a que se contrae la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 73, fracción III de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional; pues para ello se requiere demostrar, además, que los actos concretos de aplicación impugnados en ambas oportunidades, coincidan en todas sus partes y, de no ser así, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada y entrar al estudio de las cuestiones de fondo propuestas en la demanda. Esta conclusión no es impensada, antes bien, tiene su raíz misma en la correcta exégesis del artículo 76 de la Ley de la Materia, ya que siendo los efectos del amparo limitados al caso concreto sobre el que versa la queja, es inconcuso que el beneficiado con un fallo en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley, no podría invocar tal eventualidad cada vez que se produjera un nuevo y distinto acto concreto de aplicación de la misma; pues de admitirlo sería tanto como aceptar que, en tales hipótesis, las sentencias que dictan los jueces de distrito tienen efectos generales, así sea una relación con un

sólo individuo, lo que resultaría contrario al texto y espíritu del expresado numeral."⁷²

"Cabe señalar que cuando se reclama una ley que es autoaplicativa y se logra la protección de la Justicia Federal, el efecto de esta es que ya no se aplique la ley al quejoso; pero cuando una ley se reclama por su aplicación y se obtiene la protección de la Justicia Federal, el efecto es el de nulificar el acto de aplicación, pero desde luego la autoridad respectiva no queda impedida para aplicarla nuevamente, caso en el cual debe considerarse que el particular está legitimado para reclamar la inconstitucionalidad de la ley cuantas veces le sea aplicada."⁷³

Estos criterios y otros semejantes dieron lugar a la tesis jurisprudencial relativa a que el juicio de amparo procede en contra de los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional que fueran distintos de aquel que hubiera motivado la declaratoria de inconstitucionalidad. La tesis en comento establecía:

"SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO. Si las autoridades responsables son las mismas en dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, pero los actos reclamados y en

⁷² A.R. 6731/68 promovido por Lechería Guadalajara, sociedad anónima, fallado el seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco por unanimidad de diecinueve votos.

⁷³ A.R. 4286/74 promovido por Fernando Finck, fallado el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, por unanimidad de dieciseis votos.

especial los de aplicación, son diversos, no procede sobreseer en el segundo juicio."⁷⁴

Tal criterio no es compartido años más tarde, cuando en la sesión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, al fallar por mayoría de diez votos el amparo revisión número 5232/86 promovido por Vitrocrista Toluca, Sociedad Anónima, nuestro máximo Tribunal resolvió que los efectos de una sentencia que declara inconstitucional una ley, que haya sido reclamada por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto concreto de la aplicación, son los de proteger al quejoso contra la aplicación futura de dicha ley, según se explicó entonces:

"La tesis jurisprudencial invocada por el quejoso aparece publicada con el número 1 del informe de 1983, Primera Parte y se reitera en la compilación de 1985, Octava Parte, con el número 273, siendo su criterio que el sobreseimiento en un segundo juicio promovido contra leyes por el mismo quejoso solo procede si los actos de aplicación son idénticos.

"Este Tribunal Pleno se aparta de dicho criterio por las siguientes razones:

"El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, invocado por el A'quo para fundar su determinación, establece:

⁷⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, Materia Común, tesis jurisprudencial número 508, pág. 335C.

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

"De la transcripción aparece que los presupuestos de la norma son: a) la existencia previa de un juicio de amparo contra leyes o actos en sentido estricto, pendiente de sentencia ejecutoria; b) la promoción posterior de otro juicio de garantías; y, c) que en ambos juicios haya identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados; solo mediante la verificación de estos presupuestos cobra actualidad la causa de improcedencia por litispendencia, cuestión que necesariamente conduce a determinar los efectos de las sentencias del amparo contra leyes, porque si se establece que el efecto del fallo protector se circunscribe únicamente a dejar insubsistente el acto de aplicación, debe aceptarse que el juicio de amparo es procedente contra la misma norma con motivo de ulteriores actos de aplicación; si por lo contrario, se concluye que la concesión del amparo también entraña la anulación de la ley para el quejoso, será correcto el sobreseimiento decretado en los juicios de garantías que éste promueva en contra de la ley por los sucesivos actos de aplicación, en los términos del precepto transcrito.

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción I y 116, fracciones III y IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el amparo contra leyes se solicita ante juez de Distrito y en la demanda relativa deben señalarse, además de otros requisitos formales, la ley reclamada y las autoridades responsables de su expedición y promulgación, esto es, al congreso y titular del ejecutivo locales o federales, según sea el caso, estableciéndose la litis entre los conceptos de violación propuestos por el quejoso en contra de la ley reclamada y la ley misma, de suerte que si no existe algún motivo de sobreseimiento, en la audiencia de fondo se tendrá que dictar sentencia con declaración expresa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley juzgada."

"La Constitución y la Ley de Amparo aceptan la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de una ley también en el juicio de amparo directo, siendo relevante que el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento, establece: "Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado a la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia". El significado de esta última parte es que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado no contendrá en sus resolutivos declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales aplicadas al

quejoso en la resolución definitiva reclamada, sino que dependiendo de la consideración que haga respecto de si vulneran o no el orden constitucional, concederá o negará el amparo solo contra dicha resolución."

"Es importante la distinción entre las sentencias dictadas por Juez de Distrito en materia de amparo contra leyes y los fallos pronunciados por Tribunal Colegiado donde se aducen conceptos contra la ley aplicada en la resolución impugnada, porque como se advierte, en el primer caso debe señalarse la ley reclamada y las autoridades responsables de su expedición y promulgación, mientras que en el segundo, no se reclama la ley ni, en consecuencia, se llaman a juicio a las autoridades responsables de su expedición y promulgación, lo que conduce, lógicamente, a precisar que cada uno de estos fallos tiene alcances y efectos distintos."

"La pauta para determinar esos alcances y efectos de las sentencias de amparo está consignada en los artículos 107 fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la ley reglamentaria, que establecen:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, párrafo segundo de la Ley de Amparo, ese "caso especial" sobre el que versa la queja o demanda en el juicio de amparo directo, implica que el pronunciamiento solo tiene efectos sobre la sentencia, laudo o resolución definitiva que se reclame, de tal suerte que aunque se alegue que es inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicados y el Tribunal Colegiado considere fundados los conceptos de violación, el único efecto de la protección otorgada es nulificar el acto de aplicación precisamente por estar apoyado en normas que se consideraron contrarias al orden constitucional."

"Si el único efecto de los fallos dictados en amparo directo es la anulación de la sentencia, laudo o resolución reclamados, porque el Tribunal Colegiado carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley, ha de considerarse que cuando el quejoso es sujeto nuevamente de otro acto en el que se le aplique la misma ley considerada contraria al orden constitucional en ocasión anterior, tiene que acudir a solicitar otro amparo

en contra del nuevo acto de aplicación, porque si bien es cierto que en el primer juicio se le protegió contra una resolución similar por estimarse inconstitucional su fundamento jurídico, igualmente cierto es que esa protección no comprendía la ley, sino exclusivamente el acto de aplicación."

"En cambio, en el juicio de amparo indirecto contra leyes, si no aparecen motivos de sobreseimiento, la sentencia de amparo afecta a la ley enjuiciada, siendo determinante de sus efectos y alcances la restricción establecida por los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley Reglamentaria, ya transcritos, acerca de que el fallo solo se ocupará, si procediere, de amparar y proteger a las personas que lo hubieren solicitado, "sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", limitación de vital importancia que se ajusta a la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de garantías, al reducir la concesión del amparo solo al quejoso, sin que la declaración de inconstitucionalidad beneficie a todo el universo de gobernados. Así pues, los preceptos en consulta permiten que el juez de distrito haga pronunciamiento sobre la ley misma, siempre que el amparo se limite al quejoso, que en esto reside el acatamiento al principio de relatividad tratándose del amparo contra leyes; lo único que no puede hacer el juzgador es una declaración general de nulidad de la ley, porque ello implicaría su derogación o abrogación."

"El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró

conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional."

"Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.

"En efecto, no solo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las ejecutorias de amparo, sino cualquiera otro que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, tal como lo establece la jurisprudencia 137 (Octava Parte, Compilación de 1985), que establece: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en

el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

“Como datos confirmatorios de que el fallo protector nulifica la ley reclamada en relación con el quejoso y no solo el acto concreto de aplicación, se toman en cuenta aquellos casos en que se pide amparo contra leyes autoaplicativas, o bien contra leyes heteroaplicativas cuando el primer acto de aplicación proviene de un particular, o cuando es el propio quejoso quien se aplica la ley, hipótesis que teniendo como característica común la inexistencia del acto concreto de autoridad, no impiden el ejercicio de la acción constitucional contra la ley y demuestran que el efecto de la sentencia protectora es nulificar la eficacia misma del ordenamiento reclamado; de no ser así, el otorgamiento del amparo sería vano por no haber acto concreto de autoridad.

“Como consecuencia de lo asentado, se sigue que cuando el fallo es desfavorable en contra de la ley reclamada, las autoridades pueden aplicarla y el quejoso queda obligado a obedecerla; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se ha obtenido pronunciamiento al respecto, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, el quejoso no puede volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, en razón de que ya fue materia de otro juicio de amparo convirtiéndose en cosa juzgada.”

"Por tanto, cuando el quejoso obtiene sentencia favorable contra la ley, los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para reclamar su inconstitucionalidad, porque siendo el efecto inmediato del fallo protector nulificar su eficacia en relación con el quejoso, sus alcances serán anular todo acto de aplicación que con base en la misma norma se llegue a concretar; y cuando la sentencia niegue el amparo, los ulteriores actos de autoridad solo pueden ser reclamados en juicio de garantías por vicios propios de ilegalidad, pero no dan motivo a impugnar nuevamente la ley".⁷⁵

Las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, al ser recogidas en diversas ejecutorias posteriores, dieron lugar a interrumpir la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad y a integrar la tesis de jurisprudencia que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE LE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la

⁷⁵ A.R. 5232/86 promovido por Vitrocrisa de Toluca, S.A., fallado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 30 de junio de 1988, por mayoría de diez votos.

situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia del juicio de amparo en contra de esta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior acto de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.”⁷⁶

La ejecutoria que contiene el primer precedente de esta tesis, dice en su parte conducente:

“Las anteriores conclusiones, esto es, las relativas al sobreseimiento del juicio de amparo promovido contra una ley cuando existen diversos actos de aplicación de ella, indiscutiblemente que tienen estrecha conexión con la cuestión de como debe entenderse el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia que se pronuncie en amparo contra leyes. Tal principio se haya establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo y consiste en que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado,

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Pleno,

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare." En efecto, este principio significa que en amparo contra leyes, la sentencia que, en su caso, otorgue el amparo y protección de la Justicia de Unión tendrá un alcance relativo, en virtud de que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo. Por tal razón no procede en el actual juicio de amparo hacer una declaración general respecto de la ley, entendiendo esta limitación en el sentido de que dicha declaración tendrá que circunscribirse al quejoso sin beneficiar a otras personas."

"Los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría una violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso. Por tal razón, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley solo tiene efectos en relación con el acto de aplicación misma, que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del

amparo contra leyes. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, se deriva de la interpretación congruente y relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras, de las que concretamente se refieren al amparo contra leyes."

"En efecto, los artículos 116, fracción III, y 11 de Ley de Amparo, establecen:

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

III. La autoridad o autoridades responsable; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado que a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

"ARTICULO 11.- Es autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

"Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Jurisprudencia número 70, visible en la página 146, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, del tenor siguiente: "LEYES, AMPARO CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS.- Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal en Pleno, debe sobreseerse

porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse”.

“De los anteriores preceptos y jurisprudencia transcritos, se deriva que un amparo contra leyes el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable, porque es la constitucionalidad de la ley por él expedida lo que se esta controvirtiendo. Consecuentemente, si la ley constituye en sí el acto reclamado y el Congreso tiene el carácter de autoridad responsable, la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto reclamado en sí mismo considerado, lo que implica que si se otorga el amparo al quejoso, ya no deberá volverse a aplicar la ley respectiva porque ya esta amparado contra ella, so pena de que esa aplicación implique violación a la sentencia por parte de la autoridad aplicadora.”

“La declaración de inconstitucionalidad de la ley respecto del quejoso no sólo de su acto de aplicación se deriva también de los artículos 76 bis, fracción I, y 156 de la Ley de Amparo que disponen:

ARTICULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

"ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación de por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo el término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados a partir de desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

"De igual manera, lo dispuesto por la el artículo 22, fracción I, de la Ley invocada, permite concluir que una ley puede ser reclamada en la vía de amparo como autoaplicativa, es decir, si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular. Ahora bien, "cual sería el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional respecto de una ley que fue reclamada como autoaplicativa? "Respecto de qué acto de aplicación se otorgaría el amparo si éste aún no existe al momento de promoverse el juicio de amparo? Obviamente, la sentencia que otorga el amparo contra una ley impugnada como autoaplicativa, al igual que el de una ley reclamada como heteroaplicativa, tiene como efecto el de impedir que esa ley sea aplicada válidamente al peticionario de garantías en lo futuro. Por tal

motivo, una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una ley que es impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también, como en las leyes autoaplicativas, para que esa ley no le sea aplicada válidamente en lo futuro.”

“Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el principio de relatividad de la sentencia de amparo significa que la sentencia que otorgue la protección constitucional contra una ley sólo comprenderá al peticionario de garantías, pero que sus efectos serán los de amparar al quejoso contra la ley reclamada no solo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, si fue reclamada como heteroaplicativa, sino, en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada. Lo anterior implica que el juicio de amparo contra una ley que se reclama como heteroaplicativa sólo procede, como ya se dijo, con motivo de su primer acto concreto de aplicación y no en virtud de un segundo o posteriores actos de aplicación, pues en tales casos el juicio de amparo contra la ley será improcedente.”⁷⁷

De este criterio, que se reiteró en otros juicios, derivó también la tesis jurisprudencial pronunciada la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se

⁷⁷ A.R. 3912/86, “Vidriera Los Reyes, S.A.”, Sesión del Pleno de la H. Suprema Corte de

tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."⁷⁸

Así las cosas, tenemos que la decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada.

En consecuencia, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, tal acto también será considerado contrario al orden constitucional, por lo que a partir de ese momento y hasta en tanto la norma no sea modificada, ninguna autoridad

Justicia de la Nación del 22 de febrero de 1989, Mayoría de 14 votos.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Pleno, tesis

puede, válidamente, aplicarle al quejoso amparado, la norma jurídica declarada inconstitucional, dado que la situación jurídica del promovente del amparo se rige por la sentencia protectora.

En cambio, cuando el fallo es contrario a los intereses de la parte quejosa, las autoridades válidamente pueden aplicarle la ley.

Sirve de sustento a lo aquí argumentado, la tesis de jurisprudencia VII/89, aprobada por unanimidad de 17 votos por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 28 de marzo de 1989, misma que a la letra dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecidos en los artículos 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a

jurisprudencial P./J.31.5/1989, pág. 228.

personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, el caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atendería contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no solo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional solo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad

de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76bis fracción I, y 156 que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."⁷⁹

Todo lo anterior permite establecer como premisa fundamental, que el efecto de la sentencia de amparo pronunciada en favor del quejoso actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo y los que en su caso se hayan generado

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, Pleno, tesis VII/89, pág. 139.

durante la promoción del mismo, y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se le aplique la norma declarada inconstitucional.

No obstante lo anterior, la sentencia de amparo no tiene el alcance de obligar a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron la norma declarada inconstitucional, a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, puesto que válidamente se le sigue aplicando a aquellos que no intervinieron en el juicio, y que por lo tanto, no fueron amparados en contra de tal ley.

Ello es así, pues como ya se dijo, en el juicio de amparo rige el principio de relatividad de las sentencias, por lo que el efecto de la sentencia no afecta la vigencia de la ley, ni su eficacia se produce, en principio, en favor de personas distintas de la parte quejosa, de ahí que es obligado concluir que tal fallo no implica dejar insubsistentes los actos que son de alcance general y que concurren a dar vigencia a la ley.

Tampoco puede pretenderse que tales autoridades, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, deban emitir una resolución de índole particular donde deje "sin vigencia" la ley sólo respecto de la quejosa, pues además de que esta pretensión incurre en una confusión entre los conceptos de vigencia y eficacia, lo cierto es que el cumplimiento de una sentencia de amparo no puede constreñir a las autoridades a realizar actos en todo caso carentes de sustento constitucional, como sucedería en la especie,

considerando que la Carta Fundamental no autoriza a los órganos a quienes encomienda la formación y puesta en vigor de las leyes, a realizar actos tendientes a regir la situación jurídica individual de un particular.

Sobre este tema, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente tesis:

"LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO EN CONTRA DE LA. Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley Inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo está obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la Ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la Ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito.⁸⁰

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, en el amparo contra leyes, las autoridades que promulgan, expiden y refrendan las leyes, no es posible exigírseles cumplimiento alguno de la sentencia protectora, puesto que tal y como ha quedado precisado, la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, pues válidamente se le sigue aplicando a aquellos que no intervinieron en el juicio, y que por lo tanto, no fueron amparados en contra de tal ley.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“LEYES AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de “LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN” y “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN”, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia al pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y

⁸⁰ Queja 122/58. Refrescos Pascual, S. A. y otros. 6 de marzo de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta

actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."⁸¹

No obstante lo anterior, de manera personal opino que ya es tiempo de que los efectos de la sentencia de amparo se extienda más allá de simplemente proteger al quejoso que pidió la concesión del amparo, e incluso, que el legislador se sienta moralmente obligado a derogar la ley que la H. Suprema Corte de Justicia haya considerado contraria al orden constitucional.

A este respecto, Ignacio L. Vallarta sostuvo lo siguiente:

"Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones. Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que después de cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, esta subsista y permanezca, es cosa que no

Epoca, Volumen XLV, Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 121.

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno, tesis P.CXXXVII/96, página 135.

se explica, sino confesando con dolor que aun no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institución del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el Constituyente. La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo después de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial. Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador a que derogue por la fuerza su ley, esa institución esta creada para que no haya leyes anticonstitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo interprete de la Constitución, derogue las que así haya este calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal."

"Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte hace no solo en la parte resolutive, sino aún en la exposición de sus sentencias, no se comprende como aún ni nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación. Y es que entre nosotros esta enraizada la preocupación de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino

por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitución no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final interprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todas las cuestiones que en la práctica se presenta, y los tribunales no pueden dejar sin decisión una sola de esas cuestiones por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anticonstitucionales, como se ha declarado que lo es el artículo 8º de la misma ley orgánica de amparo: aun de ellas, pues, puede juzgar la Corte; sobre ellas en consecuencia deben estar aquellas ejecutorias para fijar el derecho público. Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo pueda desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por los tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? . . . Confiemos que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que el se limita a

proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental.”⁸²

Desde los primeros tiempos de nuestro sistema Constitucional, y específicamente de la institución del amparo, se ha considerado que los efectos de sus sentencias deberían ser *erga omnes*, y en este año de 1999, esa cuestión debería ya estar totalmente terminada, se creería que, haciendo más las palabras del Dr. Juventino Castro y Castro, el genio mexicano reposa satisfecho al contemplar a su hijo predilecto. Nadie debe actuar contestatariamente en relación con su antología; nadie debe pretender cambiarlo, ni siquiera en forma. Pero no es así.

El mejor ejemplo de lo anterior es precisamente el amparo contra leyes, en el cual, sino todos, al menos un gran número de ellos, entre los que me encuentro yo, se extrañan de que no se otorguen efectos *erga omnes*, de total generalidad, a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley que contradice, que se enfrenta a las disposiciones constitucionales, y que sin embargo siga siendo válida para todos los demás.

La interpretación que se da es la siguiente: si se interpuso la acción de amparo, y se obtuvo la declaración de inconstitucionalidad, se benefició a plenitud únicamente al promovente, y sólo a él. Si no se interpuso el medio

⁸² IGNACIO L. VALLARTA. Votos, Tomo V, capítulo XX, págs. 319-322.

de defensa constitucional, aunque sea inconstitucional la Ley, habrá que acatarla.

“Si se reclama el que una ley, por esencia norma general, se convierta en mandato particular, dependiendo de una actuación meramente procedimental, se exclama: ¡Lo dijo Mariano Otero! Y no hay criterio eficaz para encauzar nuevamente a la generalidad y la constitucionalidad de las normas jurídicas, y para que éstas merezcan el honor de ser llamadas leyes.”

“Ante la duda de -supuestamente- poner en peligro todo el sistema de amparo si se decreta la universalidad de las sentencias de amparo, únicamente cuando se hubieren impugnado leyes que como inconstitucionales se aprecian, se prefiere no avanzar, no cambiar disposiciones reguladoras del amparo.”

“Pero el derecho de amparo en realidad es joven a pesar de su siglo y medio de acción fructífera. Somos muchos los que creemos que apenas esta llegando a una primera maduración.”⁸³

Lo anterior es así, ya que “Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que se

⁸³ Palabras pronunciadas por el DR. Juventino V. Castro y Castro, en la División de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, en Ciudad Universitaria, contenidas en “Estudios Jurídicos”. Escuela Libre de Derecho. Sociedad de Alumnos, Comité Ejecutivo 1993. México 1994, págs. 53-54.

revise la formula Otero y se establezca, por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia.”⁸⁴

4.2.- CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Habiéndose precisado cual es el alcance de las sentencias de amparo contra leyes, toca ahora determinar la conducta que deben observar las autoridades responsables encargadas de la aplicación de la ley declarada inconstitucional.

El efecto de la sentencia de amparo contra la ley, no sólo protege a la promovente en contra de la aplicación futura de la norma, es decir, contra aquellos actos que fundados en ella pudieran dictarse con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, sino también contra el acto que dio lugar a la promoción del juicio y a los subsecuentes producidos durante su tramitación, pues tal es la consecuencia que deriva del artículo 80 de la Ley de la materia.

Baste como ejemplo a lo anterior, los amparos promovidos en contra de leyes tributarias, en donde la destrucción del acto de aplicación implica que se restablezca la situación patrimonial en que se encontraba el quejoso antes de sufrir el menoscabo derivado de los enteros del tributo, a través de la

⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Segunda

devolución de las sumas de dinero pagadas por tal concepto, devolución que debe efectuarse en los términos establecidos por la Ley o Código que regule la devolución de pago de lo indebido, conforme a las reglas vigentes en el momento en que se hizo, o en su caso, se haga.

En ese mismo orden de ideas, resulta carente de toda lógica jurídica el que se estimara que si el efecto del amparo es destruir la aplicación a la quejosa del decreto que creó la ley declarada inconstitucional, la consecuencia lógica sea la reviviscencia de la ley anterior, por él derogada, es decir, su puesta en vigor nuevamente, pues tal aseveración se apoya en una apreciación inexacta de la naturaleza y los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley.

Al respecto es pertinente destacar que las obligaciones fiscales se causan de acuerdo a las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que se realiza, y su determinación será conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación a fin de evitar la retroactividad.

En ese orden de ideas, pongamos por ejemplo las contribuciones que fueron pagadas hasta antes del primero de enero de 1990, fecha en que entraron en vigor diversas reformas al Código Fiscal de la Federación en materia de devoluciones, y que en cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, se le tuvo que devolver

las cantidades pagadas indebidamente, antes de dichas reformas, por concepto de diversos impuestos.

Aquí la cuestión es si se les debe devolver en los términos de los dispositivos vigentes al momento de cumplir la sentencia o de conformidad con los que regulaban la materia de devoluciones al momento de cometer la violación en perjuicio de la impetrante del amparo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la queja número 7/97, derivada del juicio de amparo 318/79 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sostuvo lo siguiente:

"A ese respecto, cabe hacer la precisión de que, asiste la razón a las autoridades recurrentes, cuando indican que los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, no resultaban aplicables en forma retroactiva, para imponer a la autoridad fiscal la obligación de devolver la cantidad entregada indebidamente por la quejosa, por concepto del tributo respectivo, con factores de actualización, toda vez que la correcta interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos de la ejecutoria del juicio de garantías, consiste en el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban en el momento que se cometió la violación de garantías individuales en detrimento de la parte quejosa. Ello significa, en lo particular, aplicar para tal efecto las disposiciones vigentes al momento que

ocurrió el acto transgresor de los derechos públicos subjetivos del gobernado.

“En este sentido, debe señalarse que el principio de irretroactividad de las leyes fiscales, debe ser entendido tanto en función de las obligaciones correspondientes al contribuyente, así como a las que correspondan a la autoridad fiscal en el evento de que, por virtud de una sentencia de autoridad jurisdiccional federal, se vea constreñida a realizar devoluciones de pagos indebidos de contribuciones.

“En tal aspecto, si bien para efectos de resarcimiento de los perjuicios irrogados, se debe de satisfacer el pago de los intereses conforme lo que disponen las normas vigentes al momento del pago de lo indebido, también debe circunscribirse la responsabilidad en cuanto a las normas vigentes en ese momento. De esa manera, cabe establecer que la figura de la actualización de las contribuciones o de las devoluciones fiscales, surgió a raíz del decreto de reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se adicionó el artículo 17-A y se reformó el precepto 22 del Código Fiscal de la Federación, para tener vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos noventa.

“En ese contexto, la sentencia de amparo contra la ley que establece la contribución indebidamente pagada, durante los años anteriores a mil novecientos noventa, por su efecto restitutorio en el uso y goce de la

garantía individual violada, esto es, volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, únicamente pueden darse en los términos de las disposiciones vigentes en la época en que se hizo el pago de lo indebido, las que determinaban el derecho del contribuyente y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de la autoridad fiscal, de hacer esa devolución sin tener que aplicar el factor de actualización previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

"Aplicar las disposiciones vigentes al momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, como lo hizo el Juez de Distrito, implicaría introducir al patrimonio de la agraviada un derecho que no tenía antes del acto de autoridad respecto del cual se le ha amparado; pero la sentencia constitucional en su efecto restitutorio de la garantía individual violada, no debe tener el alcance de generar en su favor un derecho que no se hallaba en su esfera jurídica antes del acto de aplicación de la ley tributaria, en los años anteriores a mil novecientos noventa, no tenía derecho a la actualización de las cantidades que debían devolversele por la autoridad fiscal."⁸⁵

Ahora bien, como ya antes se apuntó, la sentencia de amparo en nuestro país no afecta la vigencia de una ley, sino que sólo protege al particular contra su aplicación concreta.

⁸⁵ Queja 7/97. Vidriera México, S. A. 5 de noviembre de 1997. 5 votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que el fallo protector no lesione la vigencia de una ley implica necesariamente que esta última, tanto formal como materialmente, sigue perteneciendo al ordenamiento positivo existente en el momento de dictarse la sentencia, de modo tal que por virtud de dicha sentencia no puede reincorporarse al derecho positivo una ley que por voluntad del legislador ha dejado de pertenecer a él, pues ello significaría lesionar las atribuciones de orden legislativo conferidas a órganos distintos de los Judiciales encargados del control constitucional, cuando en el texto de la carta Fundamental existe una prohibición expresa en que la sentencia de amparo trascienda al ámbito de la formación y vigencia de la ley.

De todo lo anterior, debe advertirse que actualmente la sentencia de amparo sólo incide sobre los actos de aplicación y la conducta de las autoridades aplicadoras, pero no trasciende a la configuración del derecho ni a las facultades legislativas de los órganos estatales, pues este campo es ajeno al reservado para el ejercicio de las atribuciones concedidas a los órganos de control constitucional.

Si el legislador decidió derogar una ley y crear una nueva, la cual se estimó inconstitucional, en cumplimiento de la sentencia de amparo no puede someterse a la parte quejosa a la ley derogada, pues además de que su sujeción a dicho ordenamiento no fue materia del juicio, ello no sería propio de la mera inaplicación de la ley viciada, pues traería como consecuencia la

creación de un status jurídico distinto del regido por ésta que carecería totalmente de fundamento.

Lo anterior no significa, desde luego, desconocer que por virtud del fallo se coloca a la parte quejosa en una situación favorable respecto de aquella en que se hallan los demás sujetos de la ley reclamada, pero ello no es más que una consecuencia lógica del deber de reparar su esfera jurídica de la lesión causada por un acto inconstitucional.

4.3.- EFICACIA TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Es indudable que, como ya ha quedado precisado, con arreglo al principio de relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, efectos tutelares del fallo federal que subsisten en tanto subsista *el acto* al tratarse de una norma general respecto de la cual se dictó.

Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio de amparo contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de la voluntad del Organo Constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador.

Como manifestación de voluntad del Organo Legislativo, la creación y extinción de la ley están determinados por las reglas constitucionales, federales o locales, que establecen el procedimiento y las formalidades a observar al efecto, reglas de entre las cuales interesa destacar en el caso concreto la prevista en el artículo 72 de la Constitución General de la República, que en su parte correspondiente establece lo siguiente:

"ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

F). En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

La observancia de la regla consagrada en este numeral, de la cual deriva que la extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél -principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rangos-, conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos posteriores.

En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal deriva de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia del fallo protector, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el Juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador.

Estas reflexiones conducen a estimar que la eficacia protectora de la sentencia de amparo sólo puede subsistir mientras permanezca inalterado el texto de la ley que fue declarada inconstitucional, de tal suerte que la producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional en una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se ven afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas.

Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en tanto les permite impugnar cada pronunciamiento del Organismo Legislativo, no sólo

cuando reforma total o parcialmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior -como acontece, por ejemplo, tratándose de leyes tributarias de vigencia anual-, según se precisa ahora y se sostiene en la tesis jurisprudencial que dice:

"LEYES CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplaba la ley anterior y que tales disposiciones se recojan en una nueva reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley, resulte derivada de aquélla que fue consentida, ya que desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos diferentes."⁸⁶

De lo expuesto, la acción de amparo es procedente en aquellos casos en que se reclama una ley, a pesar de que la quejosa se haya sometido a una ley anterior de igual contenido.

En suma, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita, lleva a estimar procedente la acción de amparo que se enderece en contra de una ley, aunque el contenido de esa ley infiera al quejoso un perjuicio igual o similar al que se hubiera resentido con una ley anterior, siempre que la ley atacada provenga de un nuevo acto legislativo, esto es, de un nuevo procedimiento legislativo que haya culminado con la creación de su texto, lo

⁸⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo I,

cual acontece, naturalmente, cuando se abroga un ordenamiento en su integridad y se expide uno nuevo en el que se incluyen algunos preceptos idénticos a los contenidos en el anterior, o cuando se introduce una reforma legal que varía substancialmente en cualquier sentido el texto de la ley anterior, toda vez que en ambos supuesto ya no se esta en presencia del mismo acto, sino de uno distinto.

Esta concepción sobre la distinción que cabe establecer entre dos leyes en atención a la circunstancia de que ambas deriven de pronunciamientos legislativos distintos, referida al principio de relatividad de las sentencias de amparo, implica sostener, por razones de congruencia, que la eficacia protectora de la sentencia de amparo subsiste en tanto la ley declarada inconstitucional no sea sustituida por otra susceptible de impugnación en un nuevo juicio de amparo.

La aplicación de este criterio, impide considerar que la sentencia de amparo protege a la quejosa aún después de la reforma de la ley declarada inconstitucional, sin que sea obstáculo a tal conclusión, el que se considere que los textos producto de los decretos correspondiente, a través de los cuales se crea un nuevo dispositivo legal o reforma uno vigente, adolezcan de los mismos vicios atribuidos a la ley declarada inconstitucional.

Lo anterior es así, ya que debemos tener presente que el sistema de control constitucional adoptado en México tiene como único propósito el de proteger a la parte quejosa de los efectos lesivos que derivan de cierta

Parte SCJN, Pleno, Materia Constitucional, tesis jurisprudencial número 210, pág. 202.

situación jurídica creada por una ley o acto determinado, preexistente a la iniciación del juicio de amparo. Tales razones, son el resultado de la mecánica conforme a la cual el Constituyente instituyó el juicio de amparo, restringiendo su procedencia a la reclamación de un acto o ley que infiera al particular una lesión de naturaleza y medidas precisas, las que impiden considerar que la sentencia protege contra una violación definida en abstracto, o en contra de todas las leyes o actos que adolezcan de cierta falla, pues como se dijo, los límites de la eficacia protectora quedan constreñidos a la ley según el texto juzgado y censurado.

Es indispensable advertir que el artículo 107 constitucional, fracción II, primer párrafo, establece lo que se ha denominado la "relatividad de la cosa juzgada" en el juicio de garantías, determinado tanto los límites subjetivos como los objetivos de la eficacia que corresponde a la sentencia de amparo: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo, es su párrafo primero prevé que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La limitación de la eficacia del fallo constitucional no es sólo de carácter "subjetivo", en cuanto que tal fallo únicamente protege a aquellos individuos o personas colectivas que solicitaron y obtuvieron el amparo de la Justicia Federal, sino que también existe una limitación "objetiva", puesto que la ley prohíbe que se haga una "declaración general", y esto no sólo cuando el acto reclamado es de índole concreta, esto es, un acto de aplicación o en ejecución de una ley o de un reglamento, sino también prohíbe tal declaración general cuando el acto reclamado consiste en una norma general y abstracta, como es una ley.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, además de prohibir una declaración general respecto a la ley, previene terminantemente que la sentencia de garantías se limite a amparar y proteger al quejoso "en el caso especial sobre el que verse la queja". Cuando se ha solicitado el amparo y protección contra un acto de aplicación de determinada de la ley, y también contra esa ley considerándola en si misma, no puede sostenerse que la sentencia protege contra cualquier futura ley que sea de contenido similar a la ley reclamada, dado que la ley debe ajustarse al imperativo constitucional de que al fallo tiene que limitarse rigurosamente al caso especial sobre el que verse la demanda, y resultaría ilógico suponer que la sentencia que concedió el amparo contra determinada ley, también protege al promovente contra actos en aplicación de otra ley, aunque esta pudiera contener normas similares a la ley derogada.

Aunado a lo anterior, conviene agregar que si se sostuviera que los efectos de una sentencia de amparo protegen no sólo contra la ley reclamada en el juicio y declarada inconstitucional, sino también contra una ley futura de contenido similar que adoleciera del mismo vicio presente en aquella, se colocaría tanto a la propia quejosa como a las autoridades en un estado contrario a la seguridad jurídica, porque correspondería decidir a unos y/o a otros, como primeros sujetos aplicadores de la ley, si una nueva ley es efectivamente similar a la declarada inconstitucional o sólo lo es aparentemente porque en esencia es distinta.

Debe tenerse presente que el amparo no se concede en contra de la expresión literal de una ley considerada aisladamente; para establecer su significado se requiere que en numerosas ocasiones se lleve a cabo el examen de otros elementos con arreglo a los métodos de interpretación jurídica.

Lo anterior significa que aún aceptando lo contrario, no se crearía para el particular amparado un estado de protección mejor que el que lograría a través de un diverso juicio de amparo contra la nueva ley, porque frente a un acto de aplicación de esa nueva ley, tendría que interponer un medio de defensa, un recurso o un juicio, porque la autoridad emisora no podría revocarlo oficiosamente, lo cual entrañaría las más de las veces la intervención de un órgano de control constitucional capaz de analizar la regularidad de la ley frente al texto constitucional.

Esta consideración y las reflexiones precedentes, conducen a estimar que limitando los efectos del amparo a la ley juzgada, se satisfacen de mejor manera las exigencias de seguridad jurídica y de justicia, en tanto que asegura a los gobernados, incluyendo por supuesto a los que han sido amparados en ocasiones anteriores, que tengan expedita la acción para iniciar un nuevo juicio reclamando una ley de contenido similar o idéntico a otra declarada inconstitucional, juicio que a la vez que permitirá a los jueces federales examinar con todo cuidado la regularidad de cada ley, con lo trascendente de esa labor, podrá culminar en el dictado de un fallo favorable al quejoso de existir la violación a sus garantías individuales.

Así las cosas, debemos concluir que los efectos de la sentencia de amparo abarca únicamente el tiempo de vigencia de la ley declarada inconstitucional.

4.4.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

“De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución.”⁸⁷

⁸⁷ IGNACIO L. VALLARTA. Votos, Tomo V, capítulo XXI.

Como ya ha quedado precisado, "toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, . . . restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo."⁸⁸

Al respecto, el capítulo XII de la Ley de Amparo, en sus artículos 104 al 113, reglamenta esta fase del procedimiento del juicio de amparo.

Por principio de cuentas, es adecuado tener algunas ideas generales que norman la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, estas ideas son las siguientes:

a) En la ejecución de las sentencias de amparo, únicamente deben tomarse en cuenta aquellas que concedieron la protección constitucional, ya que las que niegan el amparo y las que sobreseen, por su propia naturaleza (meramente declarativas), no pueden ser ejecutadas.

Sirve de sustento a esto, *Mutatis Mutandis*, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op cit., pág. 167.

"SENTENCIAS DE AMPARO VINCULADAS, EJECUCION DE. La autoridad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo cuando en éste se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajustar su nuevo fallo siempre que la ejecutoria conceda el amparo y protección de la justicia federal, pues solamente una ejecutoria que ampare y proteja puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que nieguen el amparo."⁸⁹

b) En la ejecución de las sentencias de amparo, tiene un lugar preponderante el orden público y el interés social, de modo que la ejecución de las mismas debe ser aún de oficio, lo cual se explica si tenemos presente que se debe mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, y especialmente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal más alto de nuestra Nación y el máximo interprete de la Constitución, por lo que el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo implica al mismo tiempo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

c) La finalidad esencial de la sentencia de amparo, su efecto lógico y jurídico es restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantía individual violada.⁹⁰

⁸⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1214.

⁹⁰ Cfr. ALFONSO NORIEGA. Lecciones de Amparo Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 843-844.

d) Ejecución y cumplimiento de sentencia son dos cosas diferentes. Ejecución implica un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional. Con el dictado de la resolución se obliga a la parte a quien va dirigida a cumplirla. El cumplimiento de una sentencia consiste en el acatamiento de la misma por la parte que resulto vencida.⁹¹

Una vez precisado lo anterior, es pertinente proceder a lo siguiente:

4.4.1. AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.

Parece lógico pensar que solo aquellas autoridades responsables respecto de las cuales se haya otorgado el amparo y protección de la justicia federal, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

A este respecto surge la cuestión referente a que si es posible obligar a una autoridad a cumplir una ejecutoria de amparo, si no fue señalada como responsable en el juicio de cuyo cumplimiento se trate, y que por lo tanto no participo en la substanciación del respectivo juicio, y la respuesta es afirmativa.

Lo anterior ya a sido materia de consideración por nuestro máximo Tribunal, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

⁹¹ Cfr. IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa,

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.⁹²

De lo anterior, tenemos que tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, todas las autoridades aun cuando no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si por las funciones que desempeñan deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, todo con la finalidad de que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, y por lo que hace a los superiores jerárquicos de las autoridades directamente obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el artículo 107 de la Ley de Amparo dispone que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las

México, 1970, pág. 545.

⁹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo VI, Parte SCJN, tesis jurisprudencial número 236, pág. 159.

autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo", de donde tenemos que una autoridad diversa a la responsable, está obligada en un momento dado, a cumplir con la sentencia.

4.4.2. PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIMENTAR LA EJECUTARIA DE AMPARO.

En lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo, la ley sólo contempla tres procedimientos: el incidente de inejecución, el recurso de queja por defecto o exceso y el de repetición del acto reclamado.

Cada uno de estos procedimientos están previstos para supuestos diferentes, según lo ha precisado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1°. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho

cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, Constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió con la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2º Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3º. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en repetición, procede el envío de los asuntos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de

destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.⁹³

Como se advierte de los preceptos contemplados en el capítulo relativo de la Ley de Amparo y de la tesis transcrita, el incidente de inejecución de sentencia esta previsto para lograr el cumplimiento del fallo protector, tan pronto como el juez agote infructuosamente los trámites de requerir a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, y su tramitación concluye al obtenerse la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, sin que en la ley de amparo se prevea la reapertura del incidente de inejecución de sentencia cada vez que se dicte una ley o acto reclamado similar, de modo que puedan tramitarse tantos incidentes como actos o leyes se produzcan, además de que, en los términos de la ley, la resolución incidental no puede conducir a una declaratoria, así sea tácita, de la inconstitucionalidad de la nueva ley.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II, Octubre de 1995, Pleno, Tesis P. LXIV/95, pág.160.

Cierto es que, tal vez la tramitación del asunto haya sido tan prolongado que durante su desarrollo se hubiera dictado una ley que hubiera venido a sustituir a la reclamada en el juicio de amparo, pero resulta evidente que la procedencia del incidente para examen de la nueva ley no puede depender de una circunstancia tan eventual o fortuita como esta.

El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, esta contemplado para determinar si la conducta de la autoridad responsable, al dejar insubsistente el acto reclamado, responde cabalmente a lo ordenado en la ejecutoria.

Existe exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable, además de llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de que se cometiera la violación en detrimento de la amparista, va más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia protectora resulte íntegramente cumplida.

De lo anterior, tenemos que el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, esta contemplado para determinar si la conducta de la autoridad responsable, al cumplimentar una sentencia de

amparo, responde correctamente a lo ordenado en la ejecutoria, pero en modo alguno está configurado para examinar el contenido de una nueva ley o para confrontar su contenido con el de la reclamada frente a la Constitución y que es materia del cumplimiento de la sentencia.

El incidente de repetición del acto reclamado, se haya contemplado para examinar si la autoridad responsable ha insistido en realizar la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, siendo necesario para su procedencia que:

- "i) Exista una sentencia que conceda el amparo y protección,
- ii) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo y, posteriormente,
- iii) Insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio"⁹⁴

Lo anterior implica que el incidente de repetición del acto reclamado, tiene como única finalidad examinar si la autoridad responsable ha insistido en realizar la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, pero frente al acto de aplicación de una nueva ley, la tramitación de este incidente no permitiría examinar la validez de ambas leyes, debemos recordar, como se ha expresado, la sentencia de amparo no vincula a las autoridades creadoras de la ley por lo que sus actos no podrían estimarse como repetición, ni tampoco podría conducir al resultado natural de destituir al funcionario respectivo, pues desde el punto de vista legal, éste

⁹⁴ Tron Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Segunda

no podría dejar de aplicar la nueva ley mientras no estuviera declarada formalmente su inconstitucionalidad.

Así lo ha considerado el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición de acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una nueva ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende su vigencia."⁹⁵

4.4.3. RESOLUCION QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA.

Cuando el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según su competencia, consideren que la responsable ha cumplido totalmente con la ejecutoria,

Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1998, pág. 171.

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Pleno, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P.CXLI/96, pág. 141.

dictará una resolución en la cual hará constar tal circunstancia, misma que será hecha del conocimiento de la parte quejosa. Si la impetrante del amparo no está conforme con el acuerdo que tenga por cumplida la ejecutoria, el artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que a petición suya se enviara el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá hacerse dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no hacerlo así, se tendrá por consentida.

4.4.4. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Una vez se haya hecho del conocimiento de la quejosa la resolución que tiene por cumplimentada la sentencia, y si no se inconforma con la misma, se considera que esta de acuerdo con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por lo que el Juez ya se encuentra en aptitud de archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Lo anterior, por que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que "no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es la Norma Suprema, la cúspide de todo el orden jurídico mexicano, y la base de todas las instituciones jurídicas. El principio de Supremacía Constitucional está contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cualquier acto o ley que contravenga a la Constitución, es objeto de controversia a través del amparo, a fin de que sea declarada Inconstitucional, para que no se aplique o sea desaplicada.

SEGUNDA.- La Supremacía Constitucional se vincula con la decisión fundamental de la Soberanía establecida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; el pueblo en ejercicio de la Soberanía a través del Poder Constituyente, el Código Político, crea los Poderes, quienes tienen la facultad de expedir las leyes y aplicarlas.

TERCERA.- La Constitución no es una norma inmutable, sino que debe cambiar según los cambios sociales. En armonía con el principio de Supremacía Constitucional, las reformas y adiciones que se hagan a la Norma Suprema, deben seguir un procedimiento especial más complejo que el que se emplea para reformar y adicionar a la ley ordinaria. El procedimiento previsto en la propia Constitución Mexicana para efectuar reformas y adiciones, se encuentra en el artículo 135.

CUARTA.- El principio de Supremacía Constitucional resultaría nugatorio sino existiera un órgano encargado de protegerla, y evitar que sea violado o su restablecimiento en el caso de su infracción. Es necesario que exista un órgano para hacer efectiva la Supremacía, es decir, cuando la Ley Suprema sea violada, el órgano quien tiene a su cargo el control debe restablecerla y vigilar que el gobernado que haya resultado afectado, sea restituido en el goce de sus garantías.

QUINTA.- El régimen de derecho es protegido cuando la propia ley fundamental prevé las bases para su protección. En nuestro sistema constitucional, el control está a cargo del Poder Judicial Federal, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales, quien a través del amparo salvaguarda la Supremacía Constitucional.

SEXTA.- El juicio de amparo tiene como finalidad proteger a la Constitución. Es el medio de defensa que tiene el gobernado para protegerse de las arbitrariedades del poder público; para salvaguardar las garantías individuales de que goza.

SEPTIMA.- El amparo es uno de los medios de control de la Constitucionalidad de las leyes, a través de dos procedimientos, el primero, Amparo Indirecto, se promueve ante el Juez de Distrito, excepcionalmente a

través del Tribunal Unitario de Circuito, y un segundo, que se plantea en el Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

OCTAVA.- La sentencia con la que culmine el procedimiento de amparo, es el juicio lógico de los hechos planteados, la subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal.

NOVENA.- Las sentencia de amparo puede ser, sin que necesariamente uno excluya al otro:

- a) Sobreseer; se pone fin al juicio pero sin resolver nada en cuanto a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, es simplemente una resolución declarativa. No tiene ejecución alguna.
- b) Negar el amparo, en donde se pone fin al juicio después de estudiar el fondo del asunto, constatando la constitucionalidad del acto reclamado, al ser incuestionable su ajuste a los imperativos de la Constitución. Es una resolución declarativa, por lo que carece de ejecución.
- c) Conceder el amparo, en cuyo caso se pone fin al juicio demostrando la inconstitucionalidad del acto reclamado, la contravención del mismo al mandato constitucional. Nacen derechos y obligaciones para las partes litigantes. El quejoso tiene el derecho de exigir que la autoridad deje sin efectos el acto reclamado, quien a su vez queda obligada a restituir o que cumpla con la garantía violada, en los términos de la sentencia.

DECIMA.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional que concedió el amparo y protección de la justicia federal, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación a las garantías, y en virtud de que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, es menester que la sentencia que en él se dicte, cuando sea favorable a la parte quejosa, produzca el efecto de la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

DECIMA PRIMERA.- El alcance de la sentencia de amparo se encuentra limitado por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución, y 76 de la Ley de Amparo, principio comúnmente conocido como "Formula Otero", lo que implica que como resultado de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, sólo se proteja al quejoso en contra de ella, a pesar que otros hayan sido afectados, no pueden beneficiarse con la sentencia.

DECIMA SEGUNDA.- Si bien es cierto la "Formula Otero" es válida tratándose de amparo contra actos, no tiene razón de ser cuando se está en presencia de amparo contra leyes. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, y la encuentra contraria al orden constitucional, sentando incluso jurisprudencia al respecto, no es lógico que la misma deba seguir aplicándose al resto de gobernados que no promovieron el amparo contra tal ley, de ahí que propongo es necesario se revise la formula Otero y se establezca, que cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, éste se anule y pierda su vigor.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, HORACIO, El Amparo contra Leyes, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992,

CAPPELLETTI, MAURO. Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado), Traducción de Héctor Fix Fierro, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

CARPISO MC GREGOR, JORGE. Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994.

CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1979.

CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. Hacia el Amparo Evolucionado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997.

Escuela Libre de Derecho. Sociedad de Alumnos, Comité Ejecutivo 1993. "Estudios Jurídicos". México 1994.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998.

GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición Actualizada, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

GUDIÑO PELAYO, JOSE DE JESUS, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1999.

HERNÁNDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo, instituciones fundamentales. Ediciones Botas. México, 1996.

LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Cía. Editorial Continental, S.A. de C.V., México. 1959.

LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos Aires, 1953. 2 tomos.

MONTESQUIEU, CHARLES DE. Del espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 1990.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Quinta Edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, México, 1997, 2 Tomos.

POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo contra Leyes. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 95.

POLO BERNAL, EFRAIN. Manual de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

REYES TAYABAS, JORGE. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Primera reimpresión de la Cuarta Edición, Editorial Themis, México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1998.

TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1964, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., vigésima Edición Actualizada, México, 1997.

TRON PETIT JEAN CLAUDE, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1998.

VALLARTA, IGNACIO L. Obras Completas, Tomo V (Juicio de Amparo), Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984..

VEGA GARCIA, PEDRO, Estudios Políticos Constitucionales, México, 1980.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1977.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1984.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1988.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca..

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca

Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Amparo en Revisión 6731/68 promovido por Lechería Guadalajara, sociedad anónima, fallado el seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco por unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en Revisión 4286/74 promovido por Fernando Finck, fallado el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, por unanimidad de dieciseis votos.

Amparo en Revisión 3912/86, "Vidriera Los Reyes, S.A.", Sesión del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del 22 de febrero de 1989, Mayoría de 14 votos.

Amparo en Revisión 5232/86 promovido por Vitrocristal de Toluca, S.A., fallado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 30 de junio de 1988, por mayoría de diez votos.

Queja 122/58. Refrescos Pascual, S. A. y otros. 6 de marzo de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Visible en el 'Semanaario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XLV, Tercera Parte, Segunda Sala. Pág. 121.

Queja 6/72. Autobuse México-Tenango, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de Votos. Informe de 1972. Pág. 109

Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno. Séptima Epoca, volumen 91-96. Primera Parte. pág. 113.